

“Diplomado para el fortalecimiento del liderazgo de mujeres indígenas”

CIESAS-México y la Universidad Indígena Intercultural

MODULO II, UNIDAD 3

Dra. María Luisa Acosta

Modalidad virtual

Periodo: 06/septiembre/22 octubre, 2010

MODULO II

Enfoque de Derechos: los Cruces entre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Derechos de las Mujeres

- 3.1. Reformas multiculturales en América Latina.
- 3.2. Activismo de mujeres indígenas en el ámbito internacional.
- 3.3. Derechos humanos y la lucha por la inclusión de la diversidad de los pueblos indígenas.
- 3.4. Convenciones y marcos internacionales de derechos de pueblos indígenas.
- 3.5. Convenciones y marcos internacionales de derechos de las mujeres.
- 3.6. Enfoque de Derechos y Cooperación.

Enfoque de Derechos: los Cruces entre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Derechos de las Mujeres

CONTENIDO

Introducción

- 3.1. Reformas multiculturales en América Latina.
- 3.2. Activismo de mujeres indígenas en el ámbito internacional.
- 3.3. Derechos humanos y la lucha por la inclusión de la diversidad de los pueblos indígenas.
 - 3.3.1 Invisibilización de la mujer indígena
 - 3.3.2 Principales problemas que enfrentan las Mujeres Indígenas
 - 3.3.3 Protección y promoción de los derechos humanos
 - A. mecanismos nacionales
 - A.1 Las oficinas de la institución del Ombudsman
 - B. mecanismos internacionales

B.1 Formas de protección e implementación de los instrumentos internacionales de la ONU

B.1.1 El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

B.1.2 El Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas (FPCI)

B.1.3 Los Relatores Especiales

- a) El Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas (REPI)
- b) La Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer

B.1.4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

B.1.5 Examen Periódico Universal (EPU)

- a) Objetivos del EPU
- b) Base del examen
- c) La noción de “otros interlocutores pertinentes” comprende a las ONG
- d) El Proceso

B.2 El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

B.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- a) Composición
- b) Funciones
- c) Audiencias
- d) Peticiones
- e) Medidas cautelares
- f) Solución amistosa
- g) Informe Ato.50

B.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

- a) Composición
- b) Funciones

B.2.3 La CIDH y los derechos de los Pueblos Indígenas

B.2.4 La Corte IDH y los derechos de los Pueblos Indígenas

B.2.5 La CIDH y los derechos de la mujer a vivir libre de violencia

3.4 Convenciones y marcos internacionales de derechos de pueblos indígenas

3.4.1 El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

A. Contenido del Convenio No. 169

B. Órganos y Mecanismos de Implementación

C. Presentación de Memorias

3.4.2 La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

- A. El Contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- B. El Derecho a la libre determinación
- C. Órganos y Mecanismos de Implementación

3.5. Convenciones y marcos internacionales de derechos de las mujeres.

3.5.1 La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing

3.5.2 La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer como órgano de control

3.5.3 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

- A. El Contenido de la CEDM o CEDAW
- B. El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Comité de la CEDM o CEDAW)

3.5.3 Protocolo Facultativo a la CEDM

- A. El Procedimiento de Comunicación del Comité de la CEDM
- B. Presentación de una queja
- C. El procedimiento
- D. Confidencialidad
- E. Efectividad del Protocolo Facultativo
- F. Procedimiento para organizaciones indígenas y/o ONG

3.5.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belém Do Pará).

- A. El Contenido de la Convención de Belém Do Pará
- B. Mecanismos de Protección y Denuncia

Cuadro de Instrumentos, Instancias y Mecanismos de Supervisión estudiados.

3.6. Enfoque de Derechos y Cooperación

- A. Convenios, Convenciones o Tratados Internacionales
- B. Directrices de Políticas de organismos multilaterales de financiamiento y cooperación técnica
- C. Directrices de los organismos bilaterales y lineamientos de la política exterior de países donantes
- D. Acuerdos internacionales generados en conferencias internacionales, especialmente del sistema de Naciones Unidas

Bibliografía

Enfoque de derechos y los cruces entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres

Introducción

En el desarrollo del Modulo II nos proponemos analizar los cruces entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres indígenas, como sujetos de derechos humanos en el derecho internacional. A la vez que pretendemos dotar a las mujeres indígenas del conocimiento básico del contenido, y de las formas de implementación de los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas y de la mujer, partiendo de su propia realidad, propiciando un espacio para reflexionar sobre sus propias vivencias y experiencias.

Muchos países de América Latina son multilingües y multiculturales, y en algunos casos como Bolivia, Guatemala o México la población indígena constituye la mayoría de la población, o un porcentaje significativo de ella. Sin embargo, fue hasta finales de la década de 1980, que muchos de ellos lo reconocieron oficialmente; esto como consecuencia de un proceso de reformas constitucionales que incorporaron a sus constituciones, disposiciones reconociendo la existencia y los derechos humanos de los pueblos indígenas. Principalmente sus derechos colectivos como pueblos y por ende con derecho a expresar y a desarrollar su cultura, su lengua, y sus normas de organización que para ejercerlos tienen el derecho a dotarse de sus propias estructuras políticas, jurídicas, educativas, de comunicación y de administración públicas, y de otras que le convengan, en el marco de su soberanía.

Mientras tanto, en la Organización de Naciones Unidas los principales instrumentos internacionales de promoción y protección a los derechos humanos reflejaban principalmente los valores de la sociedad occidental tradicionalmente de corte individualista, apuntado a proteger los derechos del individuo frente al Estado; además entendiéndose al individuo más bien como al hombre. Por lo que la inclusión de los derechos colectivos de los pueblos indígenas como derechos humanos ha sido producto del activismo realizado por los pueblos indígenas en las últimas décadas del siglo XX desde las mismas Naciones Unidas. De esa lucha surgieron instrumentos como el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (Convenio No. 169 de la OIT), el que desde su adopción se convirtió en la política internacional contemporáneo sobre los derechos indígenas, superado recientemente en algunos aspectos, por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), aprobada en septiembre de 2007.

De la misma manera, las mujeres han sabido procurarse su camino en los foros nacionales e internacionales para lograr ser escuchadas, tratando de convencer lo genuino de la denuncia sobre la discriminación que históricamente han sufrido. Los derechos humanos en su evolución y desarrollo dieron lugar a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAM o CEDAW por sus siglas en ingles) y su Protocolo Facultativo, la Plataforma de Acción de Beijing y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida también como Belém do Pará), convirtiéndose estos en los instrumentos internacionales más importantes para combatir la discriminación en contra de las mujeres y su derecho a vivir libres de violencia.

Sin embargo, actualmente no existe ninguna convención, convenio o tratado internacional que de manera expresa contemple la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas, a pesar de sus peculiares necesidades al ser triplemente discriminadas, por mujeres, por indígenas y por sus posición socio-económica.

Por lo que el activismo, por medio del cabildeo y de la exigencia por medios legales, de las mujeres indígenas es requerido, para de esta manera procurar el avance de sus propios derechos, también

apelando a la solidaridad internacional por medio de instituciones que ya tienen mandatos claros en pro de los derechos indígenas, tales como la resolución sobre las medidas internacionales necesarias para lograr una protección efectiva de los pueblos indígenas, emitido por el Parlamento Europeo (1994), la "Política de compromiso" del PNUD con los pueblos indígenas (2001), la Directriz Operacional del Banco Mundial sobre Pueblos Indígenas (OP/BP 4.10) (2005), y, a escala regional, la Política Operativa del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) sobre pueblos indígenas (OP-765) (2006), o las diferentes agencias de cooperación bilateral para el desarrollo, en la formación de redes nacionales e internacionales, con agencias de cooperación, ONG e instituciones gubernamentales afines; incidir en la inclusión en las políticas públicas y en la legislación nacional de manera transversal del género y de las necesidades de las mujeres indígenas particularmente; para de esta forma realizar una agenda apropiada para el desarrollo y el avance de los derechos humanos en la implementación de programas que resulten en cambios sociales positivos para las mujeres indígenas.

Proponemos con este Módulo entrar a conocer los principales instrumentos, mecanismos de incidencia y control, así como procedimientos cuasi-contenciosos y contenciosos de promoción y protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas y de la mujer; tanto del sistema universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU) como del sistema regional de la Organización de Estados Americanos (OEA), sabiendo que no se agotan todos los mecanismos elegidos los más utilizados, y los que consideramos eficaces para el fortalecimiento del liderazgo y el activismo de la mujer indígena.

3.1. Reformas multiculturales en América Latina

Muchos países de América Latina son multilingües y multiculturales, y en algunos casos como Bolivia, Guatemala o México la población indígena constituye la mayoría de la población, o un porcentaje significativo de ella. Sin embargo, fue hasta finales de la década de 1980; Guatemala (1985), Nicaragua (1986-1995), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) México (1992 y 2001), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1994), Ecuador (1994 y 1998) y Venezuela (1998), cuando muchos de estos estados lo comenzaron a reconocer oficialmente, como consecuencia de un proceso de reformas constitucionales, que incorporaron en sus constituciones el reconocimiento de la existencia y la garantía de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Reconociendo en las constituciones los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tales como derechos a la educación en sus idiomas maternos, cultura, acceso a los recursos naturales de sus tierras y a sus territorios.

Lo anterior fue resultado del proceso de democratización experimentado entonces en América Latina que propiciaba la inclusión de los pueblos indígenas, hasta entonces sistemáticamente marginados como actores sociales y políticos, dentro de los Estados. De un proceso de organización, activismo y movilización de los pueblos indígenas; así como de la construcción de alianzas entre los mismos pueblos con ONG y agencias de cooperación internacional; y de la participación activa de los pueblos indígenas en foros internacionales del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el sistema regional de la Organización de Estados Americanos (OEA); por ejemplo, en las discusiones junto con los Estados miembros para la elaboración de las declaraciones sobre los derechos de los pueblos indígenas, que ambas instituciones de manera separada han promovido.

Representó singular importancia en 1982 particularmente la creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas con el mandato de elaborar el conjunto de estándares o principios relativos a los derechos de los pueblos indígenas; lo que se convirtió en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el 2007. Así como el proceso de revisión del Convenio 107 de la OIT que dio paso al Convenio 169 en 1989.

De la misma manera el reconocimiento constitucional a lo interno de los Estados no bastó para que los mismos Estados evolucionaran; y en la práctica, efectuaran la formulación y aplicación de políticas concretas y reformas institucionales que efectivamente promovieran el cambio de políticas y leyes homogenizadoras y asimilacionistas dominantes hasta entonces; las que debían ser sustituidas por otras que reconocieran el carácter permanente de los pueblos indígenas y de su cultura, y que promovieran su ciudadanía plena en las sociedades nacionales bajo la protección de la ley e instituciones estatales para ellos y sus tierras, lenguas y costumbres. Pero a pesar del carácter principalmente formal de los cambios constitucionales en América Latina, con las reformas se hizo posible la creación de las instituciones como la del Ombudsman (Defensor del Pueblo, Defensor de los Habitantes, Procuraduría o Comisión de Derechos Humanos) que apoya el desarrollo de la aplicación de postulados de los derechos humanos en los diferentes Estados; así como se creó la oportunidad que los pueblos indígenas reclamaran judicialmente sus derechos humanos, y sus recién estrenados derechos constitucionales; por medio de las Acciones de Tutela, de la presentación de Recursos de Amparo o de Acciones de Inconstitucionalidad sobre normas y prácticas que violentaran sus derechos.

Complementariamente, la tendencia normativa y jurisprudencial de los Estados ha sido la de otorgar un mayor peso a los tratados internacionales de derechos humanos, sobre la legislación nacional ordinaria, y considerarlos en los análisis de las sentencias judiciales más frecuentemente. Lo que ha dado lugar a la formación de una jurisprudencia que ha tenido como resultado el fortalecimiento de los derechos humanos en general y los derechos de los pueblos indígenas en particular.

La adopción y ratificación de los Convenios o Convenciones y Tratados internacionales por parte de los Estados abrió la posibilidad para que los pueblos indígenas, y las mujeres, pudieran utilizar el Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, sistema regional, dentro de la ONU; en los casos en que los Estados no resuelven las demandas de violaciones a sus derechos humanos por medio de los sistemas judiciales nacionales agotando los recursos nacionales o remedios internos.

El conocimiento de los mecanismos de la ONU para la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres indígenas es crucial, para que estas sean actoras activas y proactivas del desarrollo de sus capacidades individuales y del pleno goce de sus derechos colectivos dentro y fuera de sus pueblos indígenas. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Junto al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FPCI) y el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas (REPI), integran la trilogía de órganos de Naciones Unidas dedicados a los asuntos de los derechos de los pueblos indígenas, cada uno con un mandato específico.

En ese contexto analizaremos los principales instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de la mujer, buscando las coincidencias de ambos para la protección de la mujer indígena; con instrumentos como La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM o CEDAW) (1979); Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)(1994), Protocolo Facultativo de la CEDM o CEDAW (2000); así como la Plataforma de Acción de Beijing (1995) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). A pesar que ninguno fue diseñado específicamente pensando en las particularidades de la mujer indígena, pueden perfectamente ocuparse de su protección.

3.2. Activismo de mujeres indígenas en el ámbito internacional

Partiendo de los países industrializados, en la década de los años setenta, se desarrolla la fuerza social del movimiento de mujeres en el ámbito internacional, las corrientes de pensamiento del feminismo y su activismo político por la igualdad de derechos y de oportunidades convergen; hasta crear las condiciones para que en 1975 se realizara la Conferencia sobre la Mujer, en Ciudad de México, donde surgió la Declaración de la Década de las Naciones Unidas para el Avance de la Mujer 1975-1985.

En 1980 se celebró la Segunda Conferencia Internacional sobre la Mujer auspiciada por Naciones Unidas, y en 1985 la Tercera, evaluación de la Década de la Mujer, se realizó en Nairobi.

Posteriormente, la Cumbre de la Tierra, en junio de 1992 en Río de Janeiro, recogió formalmente la necesidad y la urgencia de contar con las mujeres para avanzar hacia el *"desarrollo sostenible"*, reconociendo sus problemáticas específicas. Y un año después, en Viena, en la Cumbre de los Derechos Humanos, aceptó oficialmente que *"los derechos de las mujeres son también derechos humanos"*, aprobándose la institucionalización de la primera Relatora Especial, desde Naciones Unidas, encargada de recopilar las violaciones de estos derechos.

En Beijing (Pekín), septiembre de 1995, se efectúa la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, bajo el lema *"Igualdad, Desarrollo y Paz"*, antecedida por un extenso proceso preparatorio en los niveles locales, nacionales y regionales, para identificar los alcances y los retos al progreso de la equidad desde la visión de género.

Sin embargo, el tema de la mujer en el escenario de los derechos humanos no es el resultado de un desarrollo lineal exento de divergencias y contradicciones. Si bien en Beijing se establecieron consensos mundiales a través de su Plataforma de Acción, sobre los criterios de *"Igualdad, Desarrollo y Paz"*, también se apreció que el significado de la equidad para la mujer podía tener diferentes enfoques y uno de ellos es el enfoque étnico; especialmente para la mujer indígena que en muchos aspectos se consideró no estuvo suficientemente incluida en las discusiones.

Sin embargo, las organizaciones de mujeres indígenas identifican temas en común con las organizaciones de mujeres no-indígenas, como son los temas relativos a la salud reproductiva; violencia en general y violencia doméstica en particular; tráfico de mujeres, mujeres y trabajo. Sin embargo, las mujeres indígenas, individual o colectivamente, tienden a incorporar un ángulo étnico específico que considera la realidad concreta de sus vidas cotidianas comunitarias.

Por lo que se hace necesaria la participación activa de las mujeres indígenas en los foros nacionales, regionales e internacionales de Naciones Unidas, para plantear las reivindicaciones de sus propios derechos. Ya desde mediados de los años 90 las mujeres indígenas están realizando un número cada vez mayor de actividades para organizarse y reunirse a nivel continental y regional con el objetivo de compartir sus inquietudes, experiencias y proponer estrategias comunes. En una de las áreas en la que esta asociación ha sido particularmente útil es en el impulso de la participación de las mujeres indígenas en los foros internacionales.

A partir de la *"Década de los Pueblos Indígenas"* declarado por las Naciones Unidas 1994-2004 el proceso de organización de las mujeres indígenas ha generado mayor participación en la elaboración y aprobación de declaraciones y demandas. Un resultado del fuerte trabajo de cabildeo resultó en que el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FPCI) de las Naciones Unidas en su Tercera Sesión en mayo de 2004 hizo que estuviera dedicado al tema específico de la *"Mujer Indígena"*.

El FPCI sobre el tema de la *"Mujer Indígena"* expresó su preocupación acerca de las múltiples formas de discriminación de las mujeres indígenas a nivel mundial y recomendó a *"todas las agencias de la ONU cuyas actividades tengan un impacto en las mujeres indígenas, que consideren los derechos humanos de las mujeres indígenas dentro de sus políticas y sus programas. El FPCI*

finalmente urge a los Estados a incrementar el número de mujeres indígenas en las estructuras de gobierno y en la toma de decisiones y en el desarrollo de políticas públicas nacionales coherentes para las mujeres indígenas, que tengan en cuenta los marcos y normas internacionales".

El sistema de Naciones Unidas ha generado instrumentos internacionales significativos como el Convenio No. 169 de la OIT y la DDPI para la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas; como también ha creado convenciones que promueven los derechos de la mujer, como la CEDM o CEDAW y Belem do Pará, de los cuales las mujeres indígenas se pueden auxiliar. Es también evidente que la Organización de Naciones Unidas, aunque ha emitido algunas declaraciones y recomendaciones,¹ no ha emitido ningún Convenio, Convención o Tratado dirigido específicamente a proteger e impulsar exclusivamente los derechos de la Mujer Indígena.

El activismo internacional de los pueblos indígenas en la promoción de los derechos humanos ha demostrado propiciar avances de los mismos dentro de los diferentes Estados. Aunque a pesar de las reformas legales a favor de las mujeres realizadas desde la "Década de la Mujer" de las Naciones Unidas, en América Latina aun existen grandes divergencias entre la legislación y su implementación. Lo que afecta sobre todo a la situación de las mujeres indígenas fuera y dentro de sus comunidades. Por lo que se requiere aun mayor activismo desde otras esferas sociales.

3.3. Derechos Humanos y la lucha por la inclusión de la diversidad de los pueblos indígenas

Los principales instrumentos internacionales de promoción y protección a los derechos humanos han reflejado principalmente los valores de la sociedad occidental y por ende han apuntado a proteger los derechos del individuo frente al Estado. Por lo que la inclusión de los derechos colectivos como derechos humanos constituyó para los pueblos indígenas el producto de una ardua lucha desde dentro de las mismas Naciones Unidas. De esta estrategia surgieron instrumentos como el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (Convenio No. 169) y reciente Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI).

La diversidad cultural que constituyen los pueblos indígenas ha venido ganando terreno gracias al activismo de los mismos pueblos indígenas y sus aliados. Mientras la inclusión de la mujer indígena como actora de en su propia realidad sociales es aun un reto. Especialmente cuando una de las formas más frecuentes de exclusión o discriminación de la mujer indígena la constituye precisamente su invisibilidad.

3.3.1 Invisibilización de las mujeres indígenas

Los Estados aducen de manera frecuente que no existe información suficiente sobre la situación específica o modo de vida de las mujeres indígenas para establecer políticas públicas o programas de acción. Por otra parte, no existe conocimiento suficiente de parte de las mujeres indígenas sobre el sistema legal nacional e internacional para demandar la aplicación e implementación de sus derechos. Los Estados tampoco destinan recursos económicos para el desarrollo de programas y acciones que permitan el avance de la situación de vida de las mujeres indígenas; creándose entonces un círculo vicioso que tiende a perpetuar la exclusión de la mujer indígena del resto de la sociedad.

Los datos de las instituciones nacionales a menudo no contienen información específica o suficiente o en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres indígenas disfruten sin discriminación de

¹ Como la Recomendación General N°25. Donde el CERD considera "*Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*": 20/03/2000 (56º período de sesiones, 2000).

sus derechos humanos. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de los diferentes grupos raciales o étnicos, como lo señala la Recomendación general N° 25, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género; los Estados podrían determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer, que de otro modo quedarán ocultas y por ende impunes.

Lo anterior, junto con la falta de interés estatal en adjudicar fondos con fines de investigación científica, genera pocas o nulas oportunidades de realizar investigaciones de campo sobre el tema de la mujer indígena.

Sin embargo, al ser las mujeres indígenas las transmisoras principales de la cultura y cosmovisión, es fundamental reconocer más sobre las actividades artísticas, espirituales y culturales de las mujeres indígenas; así como apoyar su derecho a la educación en un enfoque multicultural que responda a sus necesidades y aspiraciones. Además, en muchos de los casos, el proceso de colonización, la actividad misionera de las iglesias y la introducción del dinero en las comunidades han ocasionado o contribuido al deterioro del estatus de las mujeres indígenas en sus comunidades.

3.3.2 Principales problemas que enfrentan las mujeres indígenas

A pesar de la falta de información estatal, las mujeres indígenas han comenzado a pronunciarse, por medio de sus organizaciones en conferencias y foros internacionales, expresando sus puntos de vista sobre participación social y política, dentro y fuera de sus comunidades.

Las mujeres indígenas mayoritariamente no ven sus reivindicaciones separadas de las reivindicaciones de sus pueblos, pero sin desconocer sus particularidades como mujeres. Denuncian que los pueblos indígenas de todo el mundo sufren abusos tales como la usurpación y el reasentamiento involuntario que los destierra de sus territorios tradicionales, la contaminación ambiental y destrucción de sus recursos hídricos y territorios; la falta de acceso a servicios básicos, o al derecho de definir su estrategia de desarrollo desde la cosmovisión propia; los asesinatos y actos de violencia por parte de empresas transnacionales, el narcotráfico o la invasión de las fuerzas armadas. Hechos que tanto los hombres como las mujeres indígenas sufren. No dejan de expresar que existen circunstancias que afectan en mayor grado a las mujeres, o que afectan a las mujeres de manera distinta que a los hombres. Por lo que las mujeres indígenas además experimentan violaciones de derechos humanos específicamente relacionados a su género, tales como el acceso limitado a la educación, la violación sexual, esterilizaciones forzadas, servicios inadecuados de salud reproductiva, trata de personas, cantidades desproporcionadas de muertes maternas y violencia doméstica.

Las mujeres Maya señalan la existencia tradicional de modelos equitativos de género en los que los hombres y las mujeres se complementan en sus tareas, dentro y fuera del ámbito de la familia y subrayan el hecho de que la influencia de las sociedades dominantes, a través de la colonización y la represión, han distorsionado estos roles anteriormente equitativos.

Existe también un debate paralelo a los movimientos feministas, de parte de las mujeres indígenas sobre democracia y derechos humanos, especialmente sobre reformas constitucionales ocurridas en América Latina, que a nivel formal incluyen a la mujer indígena en la vida democrática de los Estados; pero que en la implementación de estos derechos, en la vida cotidiana de la mujer indígena, aún existe una enorme brecha. El concepto de ciudadanía que tienen las mujeres indígenas está íntimamente relacionado a las

garantías mínimas de ejercer su propia identidad y cultura, donde el Estado les garantice estar libres de discriminación, marginación, exclusión social, pobreza y racismo.

3.3.3 Protección y promoción de los Derechos Humanos

A. Mecanismos Nacionales

Existen algunos mecanismos nacionales que pueden facilitar evidenciar las violaciones de los derechos humanos dentro de los diferentes estados, y ellos son la presentación de recursos de amparo, acciones de tutela, recursos de inconstitucionalidad, etc. Así como también las resoluciones, recomendaciones y condenas emitidas por las oficinas del ombudsman que trabajan de forma gratuita.

A.1 Las oficinas de la institución del Ombudsman

El establecimiento de la institución del Ombudsman denominado en diferentes países como Defensor del Pueblo, Defensor de los Habitantes, Procuraduría o Comisión de Derechos Humanos en los diferentes estados latinoamericanos ha significado un paso adelante en la consolidación de los derechos humanos y de su efectiva implementación. Se trata de instituciones autónomas de carácter administrativo, no judicial ni legislativo, competentes para realizar investigaciones, solicitar informes a funcionarios públicos; y de los pronunciarse por medio de informes periódicos, recomendaciones o dictámenes, para la protección y promoción de los derechos humanos en casos particulares o de importancia social; promovidas de oficio, o a petición de individuos o colectividades, generalmente vulnerables.

Estas instituciones han resultado ser muy eficientes en la lucha de los pueblos indígenas y de las mujeres, por lo que es importante tenerlas en cuenta como parte de la estrategia de defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas en general, y de la mujer indígena en particular.

B. Mecanismos Internacionales

a) Formas de protección e implementación de los instrumentos internacionales

Entre los instrumentos internacionales es necesario distinguir los Instrumentos jurídicamente vinculantes u obligatorios como son: convenciones, convenios o tratados, una vez suscritos o ratificados por los Estados estos son vinculantes legalmente o sea que su cumplimiento es obligatorio. Y las Declaraciones, que en cambio, no son de aplicación obligatoria, aunque poseen una fuerza de persuasión ética o moral.

Mientras las Declaraciones, no tienen ninguna instancia específica para exigir la aplicación de sus normas, su impacto es esencialmente de orden político, ya que permiten poner en evidencia, en el escenario internacional, el grado en que un Estado respeta el espíritu de la declaración.

Sin embargo, debemos señalar que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) representa un caso único, en el sentido que a pesar de ser una Declaración, esta establece en su Arto. 42 que los órganos de Naciones Unidas y los de los Estados que la aprobaron, la harán aplicable.

b) Características comunes de las convenciones, convenios o tratados internacionales

Una vez que un Estado suscribe o ratifica una convención, convenio o tratado como La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM o CEDAW); Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), Protocolo Facultativo de la CEDM o CEDAW; y excepcionalmente el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), se compromete a:

- 1.- Ajustar su legislación para estar en congruencia con el contenido en el Convenio;
- 2.- Revisar sus políticas internas, a los compromisos establecidos en estos instrumentos internacionales;
- 3.- Aplicarlos inmediatamente por medio de las autoridades judiciales y administrativas sin necesidad de otros actos jurídicos posteriores, tales como reglamentos;
- 4.- Promover medidas afirmativas para disminuir las desigualdades históricas existentes, tales como la exclusión y la discriminación de las que han sido objeto los pueblos indígenas y las mujeres indígenas;
- 5.- Considerar los derechos contenidos en estas declaraciones y convenios internacionales normas *mínimas* que deben respetar los estados;
- 6.- Aceptar los mecanismos de supervisión internacional tales como los diferentes “*Comités de Control*”, grupos de trabajo o Relatores Especiales, para el cumplimiento de estos instrumentos internacionales, tales como el envío periódico de “memorias” o informes y aceptar sus observaciones y recomendaciones; responder a las comunicaciones directas, colaborar con las investigaciones sobre “comunicaciones”, reclamaciones, recursos o quejas en su contra.

Los “*comités de control*” como órganos que deben asegurarse que los Estados partes se sometan a las obligaciones que corresponden. Los *comités de control*, como la mayoría de los funcionarios que ejercen algún tipo de jurisdicción en el sistema de la ONU y la OEA, están compuestos por expertos que, aunque sean designados por los Estados partes, ejercen sus funciones a título personal e independiente y no en nombre de sus gobiernos.

Todos estos *comités de control* examinan periódicamente los informes presentados por los Estados, quienes presentan las medidas legislativas y prácticas que han tomado para implementar las convenciones, convenios o tratados correspondientes. En el transcurso de este examen, el comité de control puede solicitar más información a los representantes del gobierno interesado, evalúa el informe y emite conclusiones y recomendaciones que el Estado debe acatar.

c) Participación de pueblos o mujeres indígenas

Las organizaciones de pueblos o mujeres indígenas, u ONG, pueden presentar informes paralelos o informes “sombra” a los que presentan los Estados partes, para exteriorizar su propia versión del cumplimiento del tratado en su país. Además, los *comités de control* en su seguimiento podrían examinar comunicaciones o quejas individuales, según el procedimiento de cada uno.

Este procedimiento permanece confidencial hasta que el *comité de control* entregue su decisión. En general, en todos estos *comités de control* se aceptan los recursos individuales

sólo cuando se han agotado los recursos internos dentro de los Estados partes; o cuando éstos no se encuentran accesibles a los demandantes en sus países.

Por lo que el primer paso siempre es presentar las demandas o quejas ante las autoridades nacionales, incluyendo a la oficina del Ombudsman, la que puede jugar un papel interesante en la orientación de a las víctimas o perjudicados en estos casos.

Además las obligaciones que contraen los Estados partes al suscribir y/o ratificar un convenio, convención o tratado, de la Organización de Naciones Unidas pueden ser monitoreados por una serie de órganos que se articulan entre sí como la finalidad darle seguimiento a esas obligaciones como veremos a continuación.

B.1. Órganos de Naciones Unidas relacionados a pueblos Indígenas

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas (FPCI) y el Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas (REPI), integran el conjunto de órganos de Naciones Unidas dedicados a los asuntos de los derechos de los pueblos indígenas, pero cada uno con un mandato específico.

B.1.1. El Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas (FPCI)

El Consejo Económico y Social (ECOSOC), uno de los principales órganos de la ONU, creó el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas (FPCI) en el año 2000. Esta entidad fue creada para responder a las inquietudes de los pueblos indígenas por la ausencia de un espacio de discusión al interior de la ONU para analizar con profundidad los temas indígenas.² Consecuentemente, el FPCI tiene el mandato de coordinar las acciones de promoción de los derechos de los pueblos indígenas al interior del sistema de Naciones Unidas. El FPCI es un órgano consultivo compuesto por 16 miembros (ocho de ellos son expertos indígenas) que ocupan un escaño a título personal. La participación en el FPCI está abierta a las organizaciones indígenas.³ Por lo que la participación indígena en el FPCI no solo se ha limitado a participar en las sesiones, sino que las propias organizaciones indígenas pueden postular nuevos miembros, es así que 8 de sus miembros son por parte de las diferentes organizaciones indígenas y 8 postulados por los Estados.

B.1.2. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un nuevo mecanismo de las Naciones Unidas que sustituye al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (GTPI).⁴ El Mecanismo de Expertos fue creado por el Consejo de Derechos Humanos

²Durante su segunda sesión en mayo de 2003, el Foro decidió centrar su atención sobre las mujeres indígenas durante el año 2004. Para mayor información ver: <http://www.iwgia.org/sw6399.asp>

³ Para mayor información ver: www.un.org/esa/socdev/unpfii/index.html

⁴Como resultado del proceso de reforma a la maquinaria de Naciones Unidas en material de Derechos Humanos, El consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 6/16 solicitando a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) que convocase una reunión oficiosa para discutir sobre los mecanismos más apropiados para continuar la labor del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas. La reunión oficiosa tuvo lugar en Ginebra el 6 de diciembre y la mañana del 7 de diciembre de 2007. En seguimiento al proceso iniciado con la reunión oficiosa, el conclave indígena y un grupo de Estados continuaron el proceso negociaciones informales que concluyó con un proyecto de resolución que fue presentado en la sexta sesión resumida del

tras una reunión informal sobre los mecanismos más apropiados para continuar la labor del Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas.

El Mecanismo de Expertos es un mecanismo subsidiario de expertos del Consejo de Derechos Humanos con un mandato específico y compuesto de cinco expertos.

El Mecanismo de Expertos proveerá al Consejo de Derechos Humanos, principal órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas, conocimientos temáticos especializados sobre los derechos de los pueblos indígenas. Este conocimiento se proveerá de la manera y forma solicitadas por el Consejo:

- Los conocimientos especializados temáticos se centrarán principalmente en estudios y asesoramiento basado en la investigación;
- El mecanismo podrá, en el ámbito de su labor que determine el Consejo, presentar propuestas al Consejo para que éste las examine y apruebe.

Para mayor información ver video sobre el Mecanismo de Expertos en:
<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/expertmechanism/index.htm>

B.1.3. Los Relatores Especiales

Los Relatores Especiales constituyen un mecanismo creado para permitir el análisis de problemáticas específicas respecto a la aplicación de los derechos humanos. El Consejo de Derechos Humanos (CDH) designa a expertos individuales como “Relatores Especiales”, su mandato puede ser estudiar la situación de los derechos humanos un país en particular o una temática específica. Los individuos, a título personal, comunidades u ONG pueden contactar a los RE en el marco de sus funciones. Si es necesario, los relatores visitan el lugar y llaman la atención de los gobiernos sobre problemas específicos. Entre los Relatores Especiales relacionados a nuestro tema tenemos al Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas (REPI) y La Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer.

a) El Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas (REPI)

El Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas (REPI) fue nombrado en 2001 por un periodo de tres años. Su mandato se considera complementario al del GTPI y del FPCI, organismos dedicados específicamente a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas en la estructura de las Naciones Unidas.

El mandato del REPI comprende principalmente tres actividades principales:

- 1) Investigación sobre las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas;

Consejo de Derechos Humanos. El 14 de diciembre de 2007, el proyecto de resolución A/HRC/6/L.42 (Resolución 6/36) que establece un nuevo mecanismo experto sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por consenso por el Consejo de Derechos Humanos.

2) Visitas *in situ* a países donde le han señalado violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas para promover un diálogo constructivo con las autoridades locales;

3) Recomendaciones y propuestas a los gobiernos para tomar las medidas adecuadas y realizar actividades para prevenir y remediar violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

Además, el REPI tiene el mandato de prestarle especial atención a la discriminación contra la mujer, desde una perspectiva de género, y trabajar en coordinación con otros Relatores Especiales, como la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer.⁵

b) La Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer

Seguido a la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1994 nombró a la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer.⁶

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) presta servicios y apoyo al mandato de la Relatora Especial, que debe describir el fenómeno de la violencia contra la mujer definido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Y define "*violencia contra la mujer*" como es "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*". La Relatora también puede realizar visitas a los diferentes países para constatar las diferentes situaciones de las cuales puede tener conocimiento sobre la violencia contra la mujer.

B.1.4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité está compuesto por 23 expertos, y se reúne dos veces por año (enero y junio) en Nueva York. A diferencia de otros órganos de seguimiento que cuentan con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), este comité tiene también el apoyo de la División para el Adelanto de la Mujer.⁷

B.1.5 El Examen Periódico Universal (EPU)

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas creado el 15 de marzo de 2006 sustituye a la *Comisión de Derechos Humanos*.⁸ El Consejo de Derechos

⁵ Para mayor información ver la pagina web del REPI en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenus/rapporteur/>

⁶ Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer. Para reportar casos de violencia contra la mujer, pueden usar el formulario especial, disponible en internet en la dirección siguiente: <http://www.unhchr.ch/html/menu2/7/b/women/womform.htm>.

⁷ Para mayor información ver: www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/cedwsp

⁸ La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue una comisión del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y asistía en funciones al Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Creada el 12 de agosto de 1947 por resolución del

Humanos también continuará trabajando de cerca con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas establecidos por la extinta *Comisión de Derechos Humanos* y admitidos por el Consejo.⁹

El Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental que forma parte del sistema de las Naciones Unidas y que está compuesto por 47 Estados Miembros responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo. Fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto.

Un año después de celebrar su primera reunión, el 18 de junio de 2007, el consejo adoptó su "paquete de construcción institucional" que proporciona elementos que guían su trabajo futuro. Entre estos se destaca el nuevo Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU), a través del cual se examinará la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas.

La resolución de la Asamblea General 60/251, creó el Comité de Derechos Humanos (CDH), y estableció que el CDH *“realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados; el examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad; dicho mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados”*.

Según su mandato el EPU debe *“asegurar la participación de todos los actores interesados pertinentes, con inclusión de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones nacionales de derechos humanos, de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006 y la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social de 25 de julio de 1996, así como cualquier decisión que el CDH pueda adoptar al respecto”*.

a) Objetivos del EPU

Los objetivos del Examen Periódico Universal son:

- El mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el terreno;
- El cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y la evaluación de los avances y los retos a los que se enfrenta;
- El fortalecimiento de la capacidad del Estado y de la asistencia técnica, en consulta con el Estado examinado y con su consentimiento;
- El intercambio de las mejores prácticas entre los Estados y otros actores interesados ;

ECOSOC. El 5 de marzo de 2006 es creado el Consejo de Derechos Humanos como organismo de las Naciones Unidas, y por ende fue disuelta la Comisión. La Comisión tuvo su última sesión el 27 de marzo de 2006.

⁹Para ver video sobre Mecanismo de Expertos visite: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>

- El apoyo a la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos ;
- El fomento de la plena cooperación y el compromiso con el CDH, otros órganos de derechos humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*).

b) Base del examen

Conforme a la resolución 5/1, el examen se basaría en los siguientes documentos:

La información preparada por el Estado examinado, que podrá consistir en un informe nacional, sobre la base de las directrices generales que adopte el CDH en su sexto período de sesiones (primer período de sesiones del segundo ciclo) y cualquier otra información que considere pertinente el Estado examinado, que podrá presentarse verbalmente o por escrito. La exposición por escrito que resuma la información no deberá exceder de 20 páginas, a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los Estados y evitar la sobrecarga del mecanismo. Se alienta a los Estados a que preparen la información mediante un amplio proceso de consulta a nivel nacional con todos los actores interesados pertinentes.

Además, una compilación preparada por la OACNUDH de la información contenida en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado examinado, y otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas, que no excederá de diez páginas.

La información creíble y fidedigna adicional que proporcionen otros interlocutores pertinentes al EPU, que también deba considerar el Consejo en el examen. La OACNUDH preparará un resumen de dicha información que no excederá de diez páginas.

c) La noción de “otros interlocutores pertinentes” comprende a las ONG.

Los documentos preparados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*) deberían elaborarse conforme a la estructura de las *directrices generales* que adopte el CDH en relación con la información preparada por el Estado interesado.

d) Proceso

El EPU se efectuará en un grupo de trabajo integrado por los 47 Estados miembros del CDH. El resultado del examen se presentará en un informe que consistirá en un resumen de las actuaciones del proceso de examen, las conclusiones y/o recomendaciones, y los compromisos voluntarios del Estado examinado.

Conforme a la resolución 5/1:

- Se alienta a los Estados a que preparen la información mediante un amplio proceso de consulta a nivel nacional con todos los actores interesados pertinentes;
- La información creíble y fidedigna adicional que proporcionen otros interlocutores pertinentes al EPU será resumida por la *OACNUDH* en un documento que no excederá de diez páginas;
- Otros actores interesados pertinentes podrán asistir al examen en el grupo de trabajo;

- Antes de que el pleno del CDH apruebe el resultado del EPU, el Estado examinado debería tener la oportunidad de presentar sus respuestas a las cuestiones o preguntas que no se hayan tratado lo suficiente en el diálogo interactivo. Otros actores interesados pertinentes tendrán la oportunidad de hacer observaciones generales antes de que el pleno adopte el resultado del EPU;
- El resultado del EPU, que ha de ser un mecanismo cooperativo, debería ser aplicado principalmente por el Estado examinado y, según corresponda, por otros actores interesados pertinentes.

Junto a estos órganos y procedimientos del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas existe el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), como parte del sistema regional. Mientras los órganos de las Naciones Unidas que hemos visto, son de tipo diplomático y normativo (soft law), el Sistema Interamericano es de naturaleza cuasi jurisdiccional y jurisdiccional como veremos a continuación.

B.2 El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Además de los controles a los que los Estados partes se someten voluntariamente, existe también el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) (en adelante el Sistema Interamericano); conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CIDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte IDH”). Ambas instituciones protegen en principio la debida implementación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la Declaración Americana) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) “Pacto de San José”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento.

La CIDH y la Corte IDH han evolucionado en sus interpretaciones del Proyecto de Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, en el caso *Mary y Carrie Dann Vs. Estados Unidos* (2002), señalándolos como “*principios legales generales internacionales*” vigentes dentro y fuera del Sistema Interamericano; y como lo han hecho posteriormente con el Convenio No. 169 de la OIT y la DDPI en otras decisiones.

B.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano autónomo de la organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la OEA. La CIDH tiene su sede en Washington D.C., Estados Unidos de América.

a) Composición

La CIDH se compone de siete miembros o comisionados, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida comprensión de la materia de derechos humanos.

b) Funciones

Son funciones de la CIDH, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también emiten disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos; preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar informes a los gobiernos de los Estados; atender las consultas que le formule y el asesoramiento que en asuntos de derechos humanos, cualquier Estado miembro le solicite; rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA; practicar observaciones *in loco (in situ)* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.

También son funciones de la CIDH tramitar las Peticiones (demandas) que les presenten las personas, ONG o Estados partes; y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana; comparecer ante la Corte IDH en los casos previstos en la Convención Americana; solicitar a la Corte IDH que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de sus estatutos, la CIDH, en relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana, tiene además de las atribuciones de prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; a examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; a verificar, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención Americana fueron debidamente aplicados y agotados; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención, con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.

c) Audiencias

Las audiencias ante la CIDH podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la CIDH, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de su Reglamento.

De esta manera se han desarrollado las Audiencias Temáticas, en las que los peticionarios presentan algún tema de su importancia ante la CIDH aunque no tengan un caso abierto; y más bien puede servir para ilustrar a la CIDH sobre el tema y facilitar la futura recepción de una Petición, también en estas audiencias se puede pedir la realización de acciones por parte de la CIDH sobre casos específicos relacionados con el tema, especialmente cuando se trata de violaciones sistemáticas de derechos humanos.

d) Peticiones

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de su Reglamento, una persona o grupo de personas, u ONG legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas referentes a la presunta violación de los derechos humanos establecidos en las convenciones pertinentes. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

También La CIDH podrá, por su propia iniciativa, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Las peticiones deberán ser presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

La CIDH considerará si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.

Los peticionarios deberán haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

La CIDH no considerará una petición si la materia contenida en ella:

- a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
- b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la CIDH u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

e) Medidas Cautelares

En situaciones de gravedad y urgencia la CIDH podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente; también lo podrá hacer independientemente de cualquier petición o caso pendiente bajo su jurisdicción.

f) Solución Amistosa

La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto. Si las partes no llegan a un acuerdo ante los procedimientos de la CIDH, esta deliberará sobre el fondo del caso.

g) Informe Arto 50

Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana y de acuerdo con lo establecido en el Arto. 50 también de la Convención Americana, luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, y si la CIDH establece una o más violaciones en los casos de los que conoce; preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la CIDH adopte una decisión al respecto.

La CIDH notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado dándole a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

Si la CIDH considera que el Estado en cuestión no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al Artículo 50 de la Convención Americana someterá el caso a la Corte.

La CIDH comparecerá y será tenida como parte ante la Corte IDH, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de la Corte IDH.

B.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención Americana y su Estatuto. La Corte IDH tiene su sede en San José, Costa Rica.¹⁰

a) Composición

La Corte IDH se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Y no puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Si entre los jueces llamados a conocer de un caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

b) Funciones

La Corte IDH es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación principalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones jurisdiccionales (Artos. 61 a 63) y consultivas (Artos. 64) de conformidad con las disposiciones de la Convención (Artos. 61), su Estatuto y Reglamento.

Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte IDH se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte IDH considere conveniente.

B.2.3 LA CIDH y los derechos de los Pueblos Indígenas

¹⁰ Mediante la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) AG/RES/ 2426 de 3 de junio de 2008 se dispuso la "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"; y 2) La Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES. 963 de 11 de noviembre de 2009 aprobó el "Reglamento para el funcionamiento del fondo de asistencia legal del sistema interamericano de derechos humanos" para regular el acceso y funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH para litigar un caso ante ésta.

El Sistema Interamericano se ha pronunciado tres veces sobre los derechos de los pueblos indígenas de Nicaragua. Primeramente, en la década de los años 80¹¹ y recientemente en los casos de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni,¹² sobre derechos a la tierra y a los derechos políticos de la organización indígena “*Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka*” (*Hijos de la Madre Tierra*) denominada por sus siglas como YATAMA;¹³ afirmando de esta manera el Sistema Interamericano, en sus procedimientos y sentencias, los derechos culturales, políticos y de propiedad, sobre las tierras colectivas tradicionales de los pueblos indígenas de Nicaragua y por ende de América.

La Convención Americana ha sido aplicada por la Comisión y la Corte IDH en lo referente a las tierras indígenas de estos pueblos, la CIDH claramente ha establecido que los estados miembros de la OEA deben respetar y garantizar las tradiciones culturales de las comunidades indígenas. La CIDH se pronunció en 1983, durante los enfrentamientos armados entre los pueblos indígenas de la Costa Atlántica y el gobierno Sandinista de Nicaragua, señalando la protección especial que estos pueblos deben recibir del Estado. La CIDH entonces invocó el Arto. 27 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, que expresa:

Arto. 27.- En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Y en el año 1984 el Estado de Nicaragua asume un acuerdo de solución amistosa ante la CIDH con estos pueblos y reconoce a los pueblos indígenas los derechos ancestrales sobre sus tierras y cultura; derechos que les fueron introducidos posteriormente en la Constitución Política de Nicaragua emitida en 1986.

B.2.4 La Corte IDH y los derechos de los Pueblos Indígenas

La Corte IDH en el año 2001 en la sentencia de la *Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua* considera que cuando el Arto. 21 de la Convención Americana establece que “*toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes*” este artículo también “*Protege el derecho de la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua*”¹⁴. Ya que los indígenas poseen la tierra de manera colectiva, de forma que la pertenencia no se centra en el individuo sino en la comunidad, la estrecha relación que tienen los indígenas con sus tierras constituye “*la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente cuestión de posesión o producción; sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras*”.¹⁵ Lo anterior constituyó una posición nueva que se convirtió en un hito en el reconocimiento jurisprudencial internacional de los derechos territoriales de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios tradicionales.

¹¹ Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 10 rev. 3, 20 noviembre 1983. Resolución sobre el Procedimiento de Soluciones Amistosas sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito. OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 26, 16 mayo 1984.

¹² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua del 31 de agosto 2001.

¹³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso YATAMA Vs. Nicaragua del 23 de junio 2005.

¹⁴ Párrafo 148 de la Sentencia de la Corte IDH en el caso de la comunidad indígena Mayagna (Sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua del 31 de agosto 2001.

¹⁵ Ídem. Párrafo 149.

Así mismo más recientemente la Corte IDH en la sentencia del pueblo *Saramaka Vs. Surinam* del 28 de noviembre del 2007, estableció un nuevo estándar sobre derechos territoriales y de acceso a los recursos naturales, así como sobre el derecho de participación, consulta y consentimiento de los pueblos indígenas, no solo con respecto a nueva legislación, sino que respecto de los planes de inversión y desarrollo en sus territorios. En esta sentencia, la Corte IDH integra los avances de su propia jurisprudencia en el caso *Awas Tingni*, y utiliza como herramienta interpretativa de los estándares internacionales vigentes en la materia los contenidos del Convenio No. 169 de la OIT y DDPI.

La Corte IDH establece que, por ejemplo, en los casos de planes de desarrollo o inversión de gran escala (megaproyectos), el Estado no solo está obligado a la consulta sino a obtener el consentimiento libre, previo e informado.

El caso de *YATAMA vs. Nicaragua* en el año 2005 se origina por la exclusión, por parte del Consejo Supremo Electoral, del partido indígena YATAMA, a participar en las elecciones regionales; y la Corte IDH en la sentencia reafirma el derecho a la participación política de los pueblos indígenas establecida en la Convención Americana.

B.2.5 La CIDH y los derechos de la mujer a vivir libre de violencia

La CIDH en el año 2001 aplica la Convención Belem do Pará por primera vez en el caso *María da Penha Vs. Brasil* estableció internacionalmente que la violencia domestica es una violación de los derechos humanos. María es una mujer brasileña que durante 15 años sufrió maltrato físico y emocional de manos de su esposo, incluyendo el intento de asesinato. La CIDH estableció que debido a la tardanza injustificada y a la tramitación negligente del caso de María, el Estado de Brasil violó los derechos humanos de María, establecidos en los Artos. 1, 8 y 25 de la Convención Belem do Pará y emitió recomendaciones al Estado de Brasil para remediar la situación.

3.4 Convenciones y marcos internacionales de derechos de pueblos indígenas

Los pueblos indígenas en los últimas décadas han venido ganando terreno en las organizaciones internacionales donde han logrado la aprobación de instrumentos internacionales tales como el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la Asamblea General de las Naciones Unidas, la máxima autoridad de la ONU, después de casi 20 años de discusiones entre los pueblos indígenas y los Estados, dentro del seno de la ONU , reconoce a los pueblos indígenas por medio de la DDPI su derecho a la autodeterminación, sin duda ese es el más grande de los avances y reivindicaciones de estos pueblos hasta la fecha.

3.4.1 El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

El Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio No. 169 de la OIT) consta de 44 artículos y fue adoptado en 1989. Para que entre en vigencia en los diferentes países el Convenio 169 de la OIT debe ser ratificado por los congresos o asambleas legislativas nacionales.¹⁶

¹⁶ Los Estados latinoamericanos que han ratificado el Convenio 169 son; Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. En otros países de la región, la ratificación está pendiente del proceso interno de aprobación.

El Convenio No. 169 de la OIT tiene como principios básicos: el respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas; la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten; y el establecimiento de mecanismos y procedimientos adecuados para dar cumplimiento al Convenio.

El Convenio No. 169 de la OIT llama a la utilización de penas alternativas al encarcelamiento para los indígenas e impulsa los programas de salud adecuados a la cultura indígena de cada pueblo como un derecho humano.

El Convenio No. 169 de la OIT tiene como fin superar la asimilación y colonialismo interno de los estados frente a los pueblos indígenas, reconociendo el derecho a mantener y desarrollar su cultura propia; lo que implica el reconocimiento a la pre-existencia de los pueblos indígenas a los Estados actuales; y por ende el derecho de propiedad sobre sus tierras y territorios tradicionales.

El Convenio No. 169 de la OIT desde su adopción se ha convertido en la política internacional contemporáneo sobre los derechos indígenas, superado en algunos aspectos solamente por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), aprobada en septiembre de 2007. Actualmente ambos instrumentos jurídicos son parte del marco internacional vigente más progresista sobre promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El Convenio No. 169 de la OIT ha sido la base de muchas políticas públicas y de fallos judiciales, en su aplicación a nivel nacional en los países donde ha sido adoptado. De la misma manera, a nivel internacional el Sistema Interamericano de Promoción de los Derechos Humanos, conformado por la CIDH y la Corte IDH de la OEA ha aplicado ampliamente en sus informes y sentencias el Convenio No. 169 de la OIT. El Convenio No. 169 de la OIT en su Arto. 1 les reconoce a los pueblos indígenas su particularidad, *“por descender de las poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica de éste, siempre que conserven total o parcialmente, sus instituciones culturales, económicas, políticas y organizaciones sociales; y que posean conciencia de su identidad indígena”*.

El Convenio 169 de la OIT es de aplicación directa e inmediata, por lo que no necesita ser reglamentado, sus normas son de obligatorio cumplimiento para los estados que lo ratifican y una guía para aquellos que aun no lo han hecho; los Estados partes se comprometen a probar legislación acorde a los derechos establecidos en él, para los pueblos indígenas que aún no cuentan con una ley que específicamente regule su situación jurídica; o a reformar la legislación que de alguna manera menoscabe los principios básicos establecidos en el Convenio No. 169 de la OIT.

A. El Contenido del Convenio No. 169 de la OIT

- Promueve el respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales
- Impulsa los programas de salud adecuados a la cultura indígena como un derecho humano
- Llama a la utilización de penas alternativas al encarcelamiento para los indígenas
- Promueve la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten
- Establece mecanismos y procedimientos para dar cumplimiento al Convenio.

Reconoce a los pueblos	Reconoce el derecho a	Respeto a la forma tradicional	Reconoce la relación especial	Reconoce el derecho de los
------------------------	-----------------------	--------------------------------	-------------------------------	----------------------------

<p>indígenas, el derecho a su identidad cultural, costumbres y tradiciones, e idiomas; así como a la educación en su propia cultura.</p> <p>Artos. 1, 2, 3, 5, 8 y 27</p>	<p>decidir como debe ser su desarrollo como pueblo indígena, según sus costumbres; y el Estado debe apoyar esto.</p> <p>Arto. 2, 4 y 7</p> <p>El derecho a la consulta se establece cuando el Estado desarrolle proyectos o leyes que afecten a los pueblos indígenas.</p> <p>Arto. 6</p>	<p>de resolver conflictos dentro de la comunidad o pueblo indígena; y derecho a traductores y explicaciones sobre los procedimientos legales en tribunales del Estado.</p> <p>Arto. 9, 10 y 12</p>	<p>de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios tradicionales según su cultura; al derecho a no ser trasladados de sus territorios sin su consentimiento, o a ser compensados con tierras si esto pasa.</p> <p>Artos. 13, 14, 16, 17, 18 y 19</p>	<p>pueblos indígenas a administrar y usar los recursos naturales en sus territorios según sus costumbres. Y consultar en los casos de proyectos mineros e informar sobre posibles daños, e indemnizarlos en ese caso.</p> <p>Artos. 7, 15 y 23</p>
<p>Reconoce igualdad de derechos a los trabajadores indígenas, incluso en trabajos temporales; protección a la exposición a peligros y riesgo por medio de la supervisión del Estado.</p> <p>Arto. 20</p>	<p>Reconoce el derecho al acceso a servicios de salud tomando en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas; así como el acceso a Servicios Sociales. Artos. 24 y 25</p>	<p>Reconoce el derecho a educación, primaria, secundaria, técnica y universitaria. Promoviendo que los programas sean manejados por los pueblos indígenas y adaptados a sus costumbres e idiomas. Artos. 21, 22, 26, 27, 28 y 29</p>	<p>Promueve la divulgación de los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas en sus propios idiomas en forma escrita o verbal. Arto.30</p>	<p>Promueve los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas dentro y fuera de los Estados en las esferas del medio ambiente, económica, social, cultural y espiritual. Arto. 32</p>

C. Órganos y Mecanismos de Implementación

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) surgió en 1919 para promover la justicia social el derecho a la libre sindicalización y el derecho a la negociación colectiva, ligada a la emisión de normas reguladoras del trabajo. La OIT es un organismo tripartito formado por los Estados miembros y por las delegaciones de empleadores y trabajadores. Una de sus más importantes funciones es la de adopción de convenios y recomendaciones que establecen normas internacionales del trabajo.

El interés de la OIT por los pueblos indígenas surgió de su experiencia y estudios sobre trabajo rural, al observar la vulnerabilidad de los miembros de los pueblos indígenas y la discriminación de que son objeto en comparación con el resto de trabajadores atendiendo a las características propias de su calidad de miembros de pueblos indígenas.

D. Presentación de las Memorias de los gobiernos

Cada uno de los Estados miembros de la OIT está obligado a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria (informe) periódicamente sobre las medidas que haya tomado para someter las nuevas normas a las autoridades competentes (Artos. 19 y 22 Constitución OIT); sobre el estado de su legislación y las prácticas con respecto a los convenios no ratificados y a las recomendaciones; problemas encontrados para su implementación; las medidas tomadas para poner en ejecución los convenios ratificados; y sus respuestas en caso que los órganos de control de la OIT hubiesen formulado ya comentarios respecto a la aplicación del Convenio. En el caso del Convenio 169 las memorias deben ser enviadas por lo menos cada cinco años.

Los gobiernos deben enviar copias de todas las memorias sobre la aplicación de convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, antes de enviarla a la OIT para pedir sus comentarios o al remitirlas. Los gobiernos deben informar a la OIT sobre cuáles son las organizaciones a las que se hayan transmitido las memorias. Y estas organizaciones pueden formular sus propias observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados.

Los pueblos indígenas pueden, a través de las organizaciones de empleadores o trabajadores, enviar comunicaciones a la OIT sobre los temas que aborda el gobierno en su memoria o algunos hechos que considere pertinente. Ya que son las organizaciones de empleadores o trabajadores las que tienen la potestad de enviar directamente sus comunicaciones a la OIT. De las comunicaciones recibidas por la OIT, de parte de empleadores y trabajadores, mandará copia al Estado para que este pueda comentar sobre su contenido.

Las memorias son examinadas y evaluadas *por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR)*; Se trata de un órgano compuesto por 20 expertos independientes que se reúne una vez al año. La CEACR examina las memorias de los Estados, las observaciones de las organizaciones de trabajadores y empleadores e información relacionada, como información del sistema de Naciones Unidas proveniente de los comités de la ONU encargados del control de los tratados de derechos humanos, así como información proveniente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (REPI).¹⁷

La CEACR se mantiene en un proceso de permanente diálogo con los gobiernos sobre la aplicación de los Convenios ratificados. Este canal de información y control puede ser muy efectivo para identificar lagunas situaciones en materia de aplicación del Convenio y poder proponer medidas y mecanismos para mejorar su aplicación.

Además de las *observaciones* que realiza la CEACR, también hace solicitudes directas a los gobiernos solicitando información específica. Cuando un gobierno no envía su memoria a tiempo o no la envía completa la OIT puede recordarle al gobierno que debe enviarla, y la Conferencia podrá abordar el tema en su reunión de junio de cada año.

3.4.2 La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

El 7 de septiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de casi 20 años de discusiones entre representantes de pueblos indígenas, organizaciones de derechos humanos y Estados, aprueba la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los

¹⁷ Las memorias son publicadas anualmente por la OIT y se encuentran en el internet en <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/index.htm>

Pueblos Indígenas (DDPI) por una mayoría abrumadora de 144 Estados a favor y 4 en contra¹⁸ y 11 abstenciones¹⁹

La DDPI consta de 46 artículos referidos a las personas y a los pueblos indígenas; proyecta aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma. La DDPI reafirma los derechos colectivos de los pueblos indígenas, condena la discriminación en su contra y promueve la plena y efectiva participación de los pueblos indígenas en todos los asuntos que les afectan. Así por medio del consentimiento libre, previo e informado en un proceso de consulta, la DDPI garantiza a los pueblos indígenas su derecho a la diferencia y a perseguir sus propias prioridades al desarrollo económico, social y cultural. La DDPI expresamente promueve las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas.

La DDPI es parte de un marco universal de estándares mínimos para la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. La Asamblea General de Naciones Unidas *“Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la carta”*. Aprueba la DDPI.

A. El derecho de libre determinación

El más importante avance que presenta la DDPI, es el reconocimiento del derecho de libre determinación a los pueblos indígenas (Arto. 3). El derecho de libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación, es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno interno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural desde su propia cosmovisión, y organizarse libremente, según sus propios usos y costumbres; así como que sus miembros cuenten con una nacionalidad, y a no ser objeto de asimilación forzada.

El derecho a la libre determinación para los pueblos indígenas incluye el derecho a ser tratados, principalmente por los Estados de los que forman parte, con el principio de igualdad. La autodeterminación es uno de los derechos fundamentales de los pueblos conforme al derecho internacional, y está recogido en los documentos más importantes tales como la Carta de las Naciones Unidas o los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y también numerosas resoluciones de la Asamblea General de la ONU hacen referencia a este principio y lo desarrollan. El derecho a la libre determinación es un principio fundamental del Derecho Internacional Público y un derecho de carácter inalienable para los pueblos, que genera obligaciones para todos los Estados.

Según el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas (REPI) *“La Declaración no se propone conferir a los pueblos indígenas una serie de derechos humanos especiales o nuevos, sino que ofrece una versión de los principios y las normas generales de derechos humanos contextualizada respecto de las circunstancias concretas históricas, culturales y sociales de los pueblos indígenas. Las normas proclamadas por la Declaración comparten un carácter básicamente reparador, ya que tratan de poner remedio a los obstáculos y la discriminación sistémicos a los que se han enfrentado los pueblos indígenas para disfrutar de sus derechos humanos básicos. Desde esta perspectiva, el contenido de la Declaración está vinculado a las obligaciones ya contraídas por los Estados en virtud de otros instrumentos de derechos humanos”*.

Así mismo la DDPI también reconoce como ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, *“el derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones*

¹⁸ Estados Unidos, Canadá, Australia y Noruega.

¹⁹ Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Samoa y Ucrania.

relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas” (Arto. 4).

La DDPI reconoce el derecho de administrar sus tierras y territorios a los pueblos indígenas, así como a auto gobernarse por medio de la elección de sus propias autoridades y representantes legales.

B. El Contenido de la DDPI

- Derecho a la autodeterminación o libre determinación
- Derechos territoriales
- Derechos sociales y económicos
- Derecho al consentimiento libre, previo e informado
- Derechos de identidad y nacionalidad

Reconoce el derecho de libre determinación a los pueblos indígenas y en ejercicio del mismo a la autonomía o autogobierno, y proclama el derecho de los pueblos indígenas a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y de la cooperación internacional (Artos. 3, 4 y 39).	Insta a los pueblos indígenas a que ejerzan la responsabilidad de preservar, practicar y desarrollar su patrimonio y sus expresiones culturales. Derecho a las tradiciones religiosas y espirituales indígenas (Arto. 12.1); Derecho a sus idiomas, literatura y filosofía (Arto. 13.1); Derecho a sus conocimientos y tecnologías tradicionales (Arto. 31.1).	Reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a que "sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública" (Arto. 15, párr. 1), lo que se extiende a los "medios de información privados" (Arto. 16, párr. 2) A sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud (Arto. 24.1)	Reitera que las instituciones y costumbres indígenas se deben conducir "de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos" (Arto. 34) e insta atención especial "a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas" y a la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra niños y mujeres indígenas (Arto. 22 y 1.2) garantiza por igual su protección a hombres y mujeres indígenas (Arto.44)	Reconoce las responsabilidades intergeneracionales de los pueblos indígenas, incluido el cuidado del medio ambiente, con respecto a sus tierras, territorios y recursos tradicionales (Arts. 25 y 29). Y el derecho a participar libremente en los procedimientos de reconocimiento y adjudicación estatal de la propiedad indígena a estos pueblos (Arto. 27)
Reitera la prohibición de discriminar a las personas y a los pueblos indígenas de forma alguna.	Reitera que los Estados tomen medidas positivas para poner remedio a los problemas sistémicos con que se enfrentan los pueblos	El derecho a determinar y elaborar sus prioridades estratégicas para su propio desarrollo; así como la consulta hasta lograr el consentimiento libre, previo e	Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para	Reitera a los pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales el derecho de mantener y desarrollar los contactos, las relaciones de

	indígenas en el disfrute de sus derechos humanos, en formas que sean congruentes con sus características culturales y con los deseos que expresen.	informado antes de ejecutar los proyectos de extracción de recursos o de desarrollo (Arto. 32) como para la elaboración de mediadas legislativas o administrativas que los afecten (Arto. 19)	alcanzar los fines de la Declaración (Arto. 38). Así como cuando proceda, medidas especiales para el mejoramiento económico y social de estos pueblos (Arto. 21.2) y en casos de desplazamientos (Arto. 10)	carácter espiritual, cultural, político y económico, así como la cooperación, con sus propios miembros y con otros pueblos a través de las fronteras (Arto. 36.2)
Subraya el valor de los tratados y pactos históricos y modernos como mecanismos para el avance de las relaciones de cooperación entre pueblos indígenas y Estados (Arto. 37).	El derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (Arto. 5) incluida la administración de justicia (Artos. 34 y 35).	Derechos de identidad étnica y nacionalidad determinados según las tradiciones de los pueblos indígenas, así como las responsabilidades de sus miembros con sus comunidades (Artos. 6, 9 y 35)	Pide expresamente la participación de los organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones Inter-gubernamentales en los campos de "la cooperación financiera y la asistencia técnica" (Arto. 41) "asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan" (Arto. 41). A servicios de interpretación (Arto. 13)	Establece la integración de la Declaración en las actividades de los organismos en el plano local (Arto. 42).

C. Órganos y Mecanismos de Implementación

El caso de la DDPI es muy particular, en el sentido que las declaraciones del Sistema de Naciones Unidas no han sido tradicionalmente vinculantes; esta DDPI en cambio, contiene un mandato específico, no solo de promover su "plena aplicación", sino que la designa los órganos que se encargaran de su aplicación, la DDPI en su Artículo 42 establece:

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados [el Mecanismo de Expertos y el Relator Especial], en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Convirtiéndose, de esta manera, a la DDPI en un instrumento internacional vinculante, aplicable de manera práctica para los estados miembros de las Naciones Unidas que la aprobaron, al otorgarle la misma Declaración a los órganos de Naciones Unidas, así como a los Estados, el deber de promover "...el respeto y la plena aplicación de las disposiciones y la

eficacia de la Declaración”. Por lo que la Corte IDH ha venido aplicando en diferentes casos la Declaración.

Dado el carácter complementario e interrelacionado de las normas internacionales de derechos humanos, así como de la jurisprudencia en desarrollo en la aplicación de las convenciones, convenios y tratados de derechos humanos por la CIDH y la Corte IDH, resulta indiscutible que las disposiciones de la DDPI seguirán siendo aplicadas en la definición de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y en la valoración de los avances positivos y los desafíos que resulten de su aplicación.

3.5. Convenciones y marcos internacionales de derechos de las mujeres

Existen algunos instrumentos internacionales que tienen como fin la promoción y la protección de los derechos de las mujeres y que pueden ser de gran efectividad para que las mujeres indígenas los conozcan y utilicen para hacer avanzar sus propias agendas en materia de derechos humanos. Estos instrumentos son, entre otros, son la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM o CEDAW) y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belém Do Pará), los cuales abordaremos a continuación.

3.5.1 Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se realizaron en La Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer realizada en Beijing, China en 1995.

Declaración de Beijing

“Estamos decididos a:

32. Intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena”;

La Plataforma de Acción de Beijing es un programa de gestión para fortalecer el papel de las mujeres en el mundo, eliminando los obstáculos a su participación en todas las esferas de la vida pública y privada. La Plataforma reafirma los derechos humanos de las mujeres como inalienables, universales, indivisibles e interdependientes; además exhorta a todos los organismos internacionales, gobiernos, organizaciones e individuos a que promuevan y protejan los derechos humanos de las mujeres mediante la eficaz aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, y a que vigilen el establecimiento de la igualdad entre los sexos y la no discriminación por motivos de género, no solo en la legislación como también en la práctica.

A diferencia de la CEDM o CEDAW y la Convención de Belem do Pará, la Plataforma de Beijing no es un documento jurídicamente vinculante para los Estados; aunque se ha constituido en el estándar internacional por excelencia, como una guía política para los gobiernos, instituciones, ONG, sector privado y organismos de las Naciones Unidas; puesto que establece disposiciones de política pública y esquemas para evaluar las políticas y programas, pasadas o futuras, en materia de igualdad.

Desde la aprobación de la Plataforma de Acción de Beijing en 1995 los gobiernos se comprometieron a incluir de manera efectiva de la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones. De tal forma que, antes de que se adoptaran las decisiones o se ejecutaran los planes, se debía hacer un análisis de sus efectos sobre hombres y las mujeres y de las necesidades diferenciadas de cada uno de los sexos.

La Plataforma de Acción de Beijing define también un conjunto de objetivos estratégicos y explica las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que dificultan el avance de las mujeres. Se identificaron 12 esferas de especial preocupación que se consideraron representativas de los principales obstáculos para el adelanto de la mujer, sobre las cuales, los gobiernos deberían hacer diagnósticos de situación teniendo en cuenta los indicadores establecidos por la CEPAL²⁰ para cada una de las áreas.

Las 12 esferas de especial preocupación que se identificaron en la Plataforma de Acción de Beijing, consideradas representativas de los principales obstáculos para el adelanto de la mujer, son:

- la mujer y la pobreza;
- la educación y la capacitación de la mujer;
- la mujer y la salud;
- la violencia contra la mujer;
- la mujer y los conflictos armados;
- la mujer y la economía;
- la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones;
- los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer;
- los derechos humanos de la mujer;
- la mujer y los medios de comunicación;
- la mujer y el medio ambiente;
- la niña.

Se ha criticado que a diferencia con los documentos de otras conferencias, la Plataforma de Acción de Beijing casi no expresa metas específicas ni puntos de referencia para medir los avances. Y se propugna por fijar metas claras y calendarizaciones e indicadores que puedan servir para medir el progreso.

Por otra parte las mujeres indígenas han señalado la limitada inclusión en la Plataforma de Acción de Beijing a sus necesidades particulares. Por lo que en el contexto del Foro de las ONG durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, emitieron la Declaración de las Mujeres Indígenas del Mundo en Beijing, señalando los temas que son de su preocupación enfatizando su propia perspectiva.

Sin embargo, la Plataforma de Acción de Beijing, fue aprobada de manera unánime por todos los estados, y estableció un hito en la historia contemporánea de la lucha de las mujeres por las reivindicaciones de sus derechos humanos; y aunque tenga sus limitaciones y una de ellas sería precisamente la inapropiada inclusión de las necesidades propias de las mujeres indígenas, es importante reconocer que este instrumento internacional ha abierto un sendero para lograr la inclusión de la diversidad cultural y de género en la norma y en la aplicación de los derechos humanos. Como los pueblos indígenas están logrando la inclusión de la diversificación cultural de los derechos humanos, al llegar a considerarse sus derechos colectivos como tales; ahora las mujeres indígenas pueden tomar la oportunidad a través de

²⁰ La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) es el organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas responsable de promover el desarrollo económico y social de la región. Sus labores se concentran en el campo de la investigación económica.

los logros de la Plataforma de Acción de Beijing para incidir en que los instrumentos y organismos internacionales y nacionales reivindiquen de sus derechos específicos, en la dimensión cultural y de género. Enfatizando que los derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas son derechos humanos.

A este respecto el Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI) expresó en las conclusiones generales y recomendaciones de la 54° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que *“Las mujeres indígenas reafirman la Plataforma de Acción de Beijing como un documento estratégico para el empoderamiento de las niñas y las mujeres, derechos humanos, paz y seguridad. Siendo la Plataforma de Acción una herramienta clave para el avance de los compromisos asumidos frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, las mujeres indígenas han venido dando seguimiento cercano a su cumplimiento, participando en la Revisión Beijing +5 en el 2000 y más recientemente, en el 2005, Beijing+10. A partir de una amplia labor de cabildeo, las mujeres indígenas lograron que por primera vez en su historia, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobara una resolución específica sobre mujeres indígenas”*.²¹

3.5.2 La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer como órgano de control

La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CCM o CSW por sus siglas en Inglés) establecido en 1946, está compuesta por expertos independientes, tiene como función hacer recomendaciones e informar al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) sobre los derechos de la mujer. La Comisión se encarga también de suscitar la atención de los Estados sobre problemas graves que pueden impedir a las mujeres el ejercicio de sus derechos.²² Desde la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en 1995, el mandato de la CCM ha sido ampliado a dar seguimiento al programa de la Conferencia y revisar las áreas críticas formuladas en la Plataforma de Acción de Beijing.

La CCM recibe comunicaciones confidenciales y no-confidenciales sobre discriminaciones contra las mujeres de otros órganos de las Naciones Unidas. La CCM no examina las quejas individuales ni tampoco ofrece recomendaciones ni emite opiniones. Sin embargo, publica en su informe anual un resumen de sus conclusiones basado en las comunicaciones recibidas. La CCM hizo un llamado a los gobiernos, las Naciones Unidas y a la sociedad civil a que adopten un enfoque integrado y holístico para manejar las múltiples formas de discriminación contra mujeres y niñas, en particular el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Y ha mencionado a la mujer indígena en varias oportunidades en sus conclusiones.

3.5.3 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

²¹ Resolución 49/7, titulada “Las mujeres indígenas más allá del examen decenal de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing” aprobada por la Comisión el 11 de marzo de 2005. Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 7 (E/2005/27), cap. I, secc. D.

²² Para mayor información ver: www.un.org/womenwatch/daw/csw/

(CEDM o CEDAW por sus siglas en inglés) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y puesta en vigencia en 1981. Sin ser el único tratado de derechos humanos que prohíbe la discriminación sexual, la discriminación generalizada contra las mujeres, es citada como una de las razones que justifican la creación de una Convención dedicada exclusivamente para el tema.

La CEDM es un instrumento jurídico obligatorio para los Estados que la han ratificado, y es una de las convenciones más ratificadas del mundo, ratificada por más del 90% de los miembros de la ONU.

La CEDM establece en sus 30 artículos una serie de derechos para promover la igualdad entre hombres y mujeres, y eliminar las distintas formas en las que se manifiesta la discriminación en contra de las mujeres. En su Artículo 1 la CEDM define la discriminación contra la mujer de la forma siguiente:

... "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En la consecución de sus fines la CEDM contiene herramientas importantes tales como:

- 1.- Amplía la responsabilidad estatal, al establecer que personas privadas, instituciones no estatales u ONG pueden ser encontrados responsables de violar los derechos humanos de las mujeres.
- 2.- Prevé la implementación de medidas transitorias de acción afirmativa o medidas correctivas, que duren hasta lograr la equidad, para equiparar las desigualdades entre hombres y mujeres de las cuales se parte.
- 3.- Diferencia la discriminación formal de la real que solo se puede alcanzar por medio de la transformación social.
- 4.- Fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos al velar por derechos individuales y colectivos de las mujeres; así como por sus derechos sociales, culturales, civiles y políticos.
- 5.- Crea el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer como el organismo responsable del monitoreo de la CEDM.

A. El Contenido de la CEDM o CEDAW

- Promueve la aprobación de acciones específicas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres.
- Llama por medidas concretas tendientes a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.
- Procura el cambio de las costumbres y creencias que propician que exista la discriminación.

La CEDM define la discriminación en contra de la mujer (Arto. 1)	La CEDM exige a los estados tomar acciones específicas para	La CEDM exige a los estados tomar medidas para	La CEDM permite la implementación de acciones	La CEDM reconoce la necesidad del cambio de las
--	---	--	---	---

	eliminar la discriminación en contra de las mujeres (Arto. 2)	garantizar el desarrollo pleno de las mujeres (Arto. 3)	afirmativas para promover la igualdad real (Arto. 4)	costumbres y creencias que propician la discriminación. (Arto. 5)
La CEDM exige que se eliminen todas las formas de maltrato contra las mujeres incluyendo la Trata de Mujeres y la Prostitución (Arto. 6)	La CEDM establece el derecho a la Participación en la Vida Política y Pública, incluyendo la representación del país en el ámbito internacional (Artos. 7, 8, 13a y c)	La CEDM establece el derecho a la Nacionalidad sin que importe que este casada con un extranjero y a transmitir su nacionalidad a sus hijos. (Arto. 9)	La CEDM establece el derecho a la Educación en igualdad de condiciones con los hombres (Arto. 10).	La CEDM establece el derecho a la igualdad de oportunidades a al empleo remunerado (Arto. 11)
La CEDAM establece el derecho de las mujeres al acceso a los servicios de salud, planificación familiar, embarazo, parto y nutrición (Arto. 12)	La CEDM establece el derecho de las mujeres rurales (Arto. 14).	La CEDM establece el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en la familia y en el matrimonio (Arto. 16)	La CEDM exige ver el derecho al Embarazo, y ver los hijos y la maternidad como función social y responsabilidad compartida entre el hombre y la mujer (Artos. 4.2, 5b y 9.2)	El Comité de la CEDM creado por los Artos. 17-22, establece observaciones y recomendaciones a los estados (Recomendación General N° 19, 1992) sobre la violencia contra las mujeres.

El preámbulo de la CEDM resulta útil para asociar los derechos protegidos por la Convención a algunas de las preocupaciones de las mujeres indígenas. Por ejemplo, los párrafos 10 y 11, afirman:

...la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer, Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Aunque en la práctica, la trascendencia del preámbulo es limitada, ya los Estados partes solamente estarían obligados a informar sobre las disposiciones con arreglo a las Partes I a IV de la Convención. Es importante señalar que estos aspectos fueron tomados en cuenta al adoptar la Convención.

A excepción del preámbulo el texto de la CEDM no hace referencia específica a las mujeres indígenas, y apenas menciona los derechos a la tierra y recursos naturales, aunque no de la manera en que tradicionalmente las ocupan o usan las mujeres de los pueblos indígenas; como tampoco contiene disposición alguna que contemple la prohibición de la discriminación racial, o que refleje o aborde las formas de discriminación sufridas particularmente por las mujeres indígenas.

Sin embargo, al no mencionar específicamente a la mujer indígena la CEDM podría interpretarse como que debilita sus derechos; pero también se puede tener como un punto de partida, ya que al igual que todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la CEDM no es un documento estático, sino que constituye una herramienta sujeta a la interpretación y reinterpretación por parte de los órganos de Naciones Unidas, de acuerdo a las circunstancias y condiciones existentes en determinado momento. Por medio de los procedimientos establecidos por la CEDM, y por medio del diálogo con los miembros del El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, las mujeres indígenas podrían incidir sobre la efectiva implementación de las obligaciones de los Estados, respecto del uso de la CEDM como una tribuna global adicional para señalar los abusos de derechos humanos perpetrados en perjuicio de la mujer indígena.

Nuevamente el activismo de las mujeres indígenas en los foros internacionales se hace evidente cuando el Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI) expresa en las conclusiones generales y recomendaciones de la 54° periodo de sesiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, sobre la violencia contra la mujer que:

Aunque se pueden evidenciar ciertos avances sobre este tema, la violencia contra las niñas y las mujeres alrededor del mundo continúa siendo un problema alarmante. La situación de las mujeres indígenas es especialmente preocupante considerando los procesos de desterritorialización, desarraigo, la pérdida de la identidad, la violencia estatal, la criminalización, el desplazamiento forzoso, el tráfico, la degradación ambiental, las pocas posibilidades de reparación espiritual necesaria, la destrucción de redes comunitarias, cambios en los roles tradicionales y la situación agravada cuando se trata de contextos de conflictos armados. Por lo tanto recomendamos, apoyar el desarrollo de estrategias de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres indígenas con enfoque intercultural, diseñadas e impulsadas por las propias organizaciones de mujeres indígenas y considerando una conceptualización indígena sobre la Violencia de género. A su vez se recomienda la adopción por parte del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) de una recomendación general dirigida a la particular situación de las mujeres indígenas.

Obteniendo un pronunciamiento explícito sobre las mujeres indígenas del Comité de la CEDAW, se contribuye al avance normativo de la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas en la Organización de Naciones Unidas.

B. El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Comité de la CEDM o CEDAW)

El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Comité de la CEDM o CEDAW por sus siglas en inglés) se creó en el año 1982 conformado por 23 expertos, que casi en su totalidad son mujeres. Sesiona dos veces al año durante un periodo de tres semanas (en enero/febrero y junio/julio) en la ciudad de Nueva York. En la elección de los mismos, se toma en cuenta la distribución geográfica equitativa, así como la representación de distintas civilizaciones y sistemas legales.

El Comité de la CEDM es el organismo responsable de monitorear el cumplimiento de la CEDM por parte de los Estados, labor que realiza principalmente, a través del estudio detallado de los informes presentados por los Estados. Después de analizar y discutir el contenido de los informes con representantes estatales, el Comité de la CEDM ofrece sus puntos de vista respecto los informes en la forma de *comentarios concluyentes*. El Comité también puede formular *recomendaciones generales* para facilitar la interpretación y la aplicación de los Artículos de la CEDM por los Estados.

El Artículo 18 de la CEDM, requiere que los Estados presenten informes sobre las medidas legislativas, jurídicas, administrativas y demás medidas que han adoptado con la finalidad de ejecutar las disposiciones de la CEDM e informen sobre el progreso alcanzado al respecto.

Los Estados deben presentar el primero de sus informes dentro de un período máximo de un año después de haber ratificado la Convención. Subsiguientemente, deberán presentar informes periódicos cada cuatro años o siempre que el Comité de la CEDM lo solicite.

El Comité de la CEDM ha publicado una serie de directrices para la presentación de los informes de los Estados, entre las cuales:

- Presentar informes sobre los artículos de la CEDM consagrados en las Partes I a IV, incluyendo las *recomendaciones generales* emitidas por este, y relacionadas a estos artículos o temas tocados por la Convención;
- Señalar cuáles han sido los factores y dificultades causantes del incumplimiento de sus obligaciones bajo la Convención y explicar la naturaleza de estas dificultades y los pasos tomados para superarlas;
- Proporcionar información y estadísticas desglosadas basadas en los géneros;
- Proporcionar no sólo una descripción de las normas legales, sino también explicar la *Situación de facto*, el efecto y la implementación de acciones de remedio a las violaciones de las normas legales;
- Describir las ONG y las asociaciones de mujeres en sus países y su participación en la implementación de la CEDM y en la preparación del informe.

El Comité de la CEDM también requiere que los Estados proporcionen información acerca de las acciones que han dado con relación a lo establecido en la Plataforma de Acción de Beijing, al igual que respecto otras declaraciones, plataformas y programas de acción que han sido adoptados en conferencias, reuniones cumbre y sesiones especiales de la Asamblea General de la ONU. Tales como la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001). Cuyos textos explícitamente hacen referencia a las mujeres indígenas, referencias que podría ser utilizada por las mujeres indígenas en sus acciones de incidencia para atraer la atención del Comité de la CEDM sobre temas que afectan a la mujer indígena.

Bajo el Artículo 21 de la CEDM, el Comité puede ofrecer sugerencias y recomendaciones generales a los informes que presentan los Estados. Sin embargo, hasta la fecha, el Comité de la CEDM se ha limitado a emitir recomendaciones generales dirigidas a todos los Estados, sin emitir ninguno a algún Estado en particular.

Aunque las recomendaciones generales no obligan legalmente a los Estados, proporcionan una mayor comprensión respecto a la manera en que hay que interpretar las disposiciones de la CEDM. El pronunciamiento de una recomendación general sobre las mujeres indígenas podría ser una forma de dirigir la atención tanto del Comité de la CEDAM como a los Estados

a las necesidades e intereses específicos de las mujeres indígenas. Por lo que la petición del Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI), durante el 54° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, señalado anteriormente, en este sentido es pertinente.

Mientras entre 1994 y 2000, sólo 11 de los 97 informes presentados por los países miembros y revisados por el Comité hicieron referencia a las mujeres indígenas. Sin embargo, reconforta el hecho de que el Comité de la CEDM haya presentado un pronunciamiento a la Conferencia Mundial Contra el Racismo (Durban 2001), en el que deliberó sobre las obligaciones de los estados partes respecto la discriminación contra las mujeres en el contexto del racismo y la discriminación racial.

3.5.3 Protocolo Facultativo a la CEDM

El Protocolo Facultativo a la CEDM amplía las funciones del Comité. A partir de la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo de la CEDM en el año 2000, las funciones del Comité han sido ampliadas con un *procedimiento de comunicación*, que permite a las mujeres presentar sus quejas respecto a la violación de sus derechos y el *procedimiento de investigación*, para investigar violaciones graves y/o sistemáticas de los derechos de la mujer en algún país determinado. Cabe señalar que ambos procedimientos solamente se pueden realizar en aquellos estados que han ratificado el Protocolo Facultativo y que aproximadamente solo la mitad de los estados que han ratificado la CEDM han ratificado el Protocolo Facultativo. El Protocolo Facultativo es un tratado aparte que debe ser ratificado por los Estados partes para que pueda ser de vinculante para los mismos.

A. El Procedimiento de Comunicación del Comité de la CEDM

La mujer o grupo de mujeres, directamente o representadas por ONG u otros, cuando aleguen haber sufrido violaciones a los derechos y garantías contemplados en la CEDM, pueden presentar sus quejas ante el Comité de la CEDM en adelante el Comité). Después de examinar los hechos que sustentan la queja y la respuesta del Estado; el Comité procede a emitir una decisión (*opiniones*) y de considerar que el Estado ha violado la CEDM, ofrecerá recomendaciones al Estado para corregir la situación. En cualquier parte del procedimiento, el Comité podrá solicitar al Estado, adoptar *medidas temporales* con la finalidad de evitar daños irreparables a la víctima o víctimas.

B. Presentación de una queja

El primero de los requisitos es que la supuesta víctima o víctimas hayan agotado todos los recursos o remedios internos dentro de la jurisdicción de su país. Esto significa que debe utilizar todos los medios pertinentes disponibles internamente encaminados a lograr la reparación de supuesta violación. Esto podría incluir tener que presentar denuncias ante los tribunales administrativos y/o entablar procesos ante el sistema judicial. Sin embargo, no es necesario satisfacer este requerimiento, si es que la tramitación de esos recursos se prolonga injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

Para que una comunicación (queja) sea considerada admisible deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El país denunciado deberá ser Estado Parte en la CEDM y deberá haber ratificado el Protocolo Facultativo;
- La violación deberá haber sucedido posteriormente a la fecha de la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo, o continuar o haber continuado más allá de la fecha de la entrada en vigencia del Protocolo Facultativo;

- El derecho supuestamente violado, deberá estar protegido bajo la CEDM;
- La denuncia no ha sido y no estar siendo examinada con arreglo a otro procedimiento internacional;
- La denuncia deberá ser presentada por escrito;
- La persona o personas interesadas deberán dar su consentimiento para que se revele su identidad al Estado.

C. El procedimiento

Tras la recepción de una queja, el Comité procede a reenviarla al Estado en cuestión solicitándole un informe por escrito, en un plazo máximo de seis meses. En su respuesta, el Estado deberá responder sobre la admisibilidad y a los méritos del caso.

Si el Estado considera que los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados, deberá indicar en detalle cuáles son los recursos disponibles para el caso específico. El Comité de la CEDM podrá invitar a ambas Partes a presentar más información por escrito, para cuyo efecto, éstas recibirán las comunicaciones presentadas por cada una de las Partes. También puede solicitar y recibir información de otros organismos de la ONU, siempre que esta información también sea enviada a ambas Partes.

Si el Comité CEDM considera que la queja es inadmisibile, esta decisión será comunicada al Estado en cuestión y al autor de la queja y con esto finaliza el proceso.

La decisión de inadmisibilidad podría ser sometida a una nueva revisión si es que las razones para dicha inadmisibilidad hubieren cesado. En el caso de que la comunicación fuera considerada admisible, el Comité CEDM hará llegar sus opiniones y recomendaciones al Estado y al autor o autores de la queja. En un plazo de seis meses, el Estado presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se indiquen las medidas adoptadas en función de las opiniones y recomendaciones del Comité CEDM. De no cumplir con entregar esta respuesta, el Comité CEDM podrá solicitar dicho cumplimiento al Estado. El Comité CEDM también puede asignar a un Relator o un grupo de trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por dicho Estado. El informe de seguimiento será publicado en el informe anual del Comité CEDM.

D. Confidencialidad

Salvo que el Comité CEDM decida lo contrario, el procedimiento de comunicación permanece confidencial hasta que el Comité emita sus opiniones al respecto. El Estado y el autor o autores de la queja tienen derecho a hacer de conocimiento público cualquier presentación o información relacionada al caso, excepto cuando el Comité solicitara su confidencialidad y el autor haya solicitado que la identidad de la víctima no sea revelada.

Las opiniones del Comité CEDM y las presentaciones e informes de seguimiento no son de carácter confidencial y, a no ser que el Comité decida lo contrario, se publicarán en el informe anual del Comité.

E. Efectividad del Protocolo Facultativo

Las opiniones o conclusiones del Comité de la CEDM no tienen carácter vinculante y aparte de publicar los informes y '*avergonzar*' al Estado en cuestión, no existe ningún otro medio para exigir el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de los Estados. Al igual que

con todos los demás procedimientos de derechos humanos, la efectividad también depende de la creatividad de los voceros de derechos humanos en cuanto el uso de los informes en medios de comunicación, foros, etc.

F. Procedimiento para organizaciones indígenas y/o ONG

Son varios los momentos en que las organizaciones indígenas y/o ONG pueden presentar sus informes alternativos y de esta manera proporcionar directamente a los integrantes del Comité del CEDM su versión de los hechos:

- Durante el grupo de trabajo pre-sesión. Las organizaciones indígenas pueden presentar informes escritos no antes de dos semanas de la reunión pre-sesión, cuando les es permitido al comienzo de la reunión realizar presentaciones verbales ante los miembros del Comité CEDM. El grupo de trabajo pre-sesión se celebra después de cada sesión regular, cuando algunos miembros del Comité CEDM prolongan su estadía en Nueva York para discutir los informes periódicos a ser considerados en la próxima sesión y para preparar la agenda a ser enviada al Estado. Esto aplica únicamente a los informes periódicos y no a los informes iniciales.
- Las organizaciones indígenas pueden presentar informes “sombra” o alternativos a los de los Estados, por escrito, y otros materiales adicionales ante los miembros del Comité y ante la Secretaría (DAW) dentro de un plazo mínimo de 3 meses antes de la sesión en la que está previsto revisar el informe del Estado en cuestión.
- Durante la sesión en la cual se revisa el informe del Estado, las organizaciones indígenas tienen la oportunidad de hacer presentaciones verbales; pueden acercarse a los integrantes del Comité CEDM para esclarecer o tratar de ejercer presión sobre cualquier asunto, y tienen la oportunidad de asistir a la presentación oficial del gobierno y al diálogo constructivo con los miembros del Comité CEDM.

3.5.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belém Do Pará).

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en junio de 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (de Belém Do Pará) (en adelante la Convención) que consta de 25 artículos y su importancia se debe a ser el primer instrumento legal internacional en el mundo en reconocer:

- El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, y
- La violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos.

La Convención llama a modificar *“los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”* lo cual es muy importante, ya que no deja a la ley solamente la transformación social necesaria para concientizar a la sociedad de que la violencia contra la mujer se basa en la falsa percepción de inferioridad de la misma frente a los hombres.

La Convención señala como factores que exacerban la discriminación la situación de vulnerabilidad de la mujer en razón, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; o cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad,

anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable, o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

La Convención define la violencia contra la mujer como:

- Cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; y
- Puede darse tanto en el ámbito público como en el privado.

Es importante señalar que la violencia no solamente debe ser prevenida y también erradicada, por el Estado, sino que si una persona privada comete la violencia y el Estado la deja en impunidad, el Estado será tenido como responsable, por haberla permitido. Por lo que la Convención traspasa la protección de los derechos humanos de las mujeres, tradicionalmente adscritos a la esfera pública del Estado, también a la esfera privada. En el año 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), encargada de vigilar la implementación de la Convención, por primera vez en la resolución del caso *María da Panha Vs. Brasil*, establece que “la violencia doméstica es una violación a los derechos humanos”.

A. El Contenido de la Convención de Belém Do Pará

- El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia,
- La violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos,
- Responsabiliza al Estado de la violencia perpetrada por particulares,
- Llama por un cambio a la sociedad.

Donde y quien comete la violencia	Vivir sin violencia	Los Estados deben	Medidas específicas
Dentro de la familia, el agresor comparte o ha compartido el domicilio con la mujer, y comete violación, maltrato y abuso sexual. En la comunidad por trata de personas, prostitución forzada, secuestro; acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier etc. Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes (Arto. 2)	El derecho a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; a que se respete su dignidad personal y que se proteja a su familia; a la seguridad personal; a no ser sometida a torturas; a igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales; a libertad de asociación y de profesar la religión, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (Arto. 5) ser valorada y educada libre estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y	Abstenerse de cualquier acción de violencia y velar por que sus autoridades y agentes no la cometan; cambiar su legislación penal, civil y administrativa, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; protegerlas de hostigamiento, intimidación, amenazas, daños contra su integridad o propiedad; abolir leyes y prácticas jurídicas o consuetudinarias que toleren la violencia contra la mujer (Arto.7)	Fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia; modificar las practicas socioculturales de hombres y mujeres, basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres en general y entre el personal de administración de justicia y policías; suministrar los servicios especializados, refugios, orientación y rehabilitación; alentar a los medios de comunicación a contribuir a erradicar la violencia contra la mujer; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la

	culturales en conceptos de inferioridad o subordinación (Arto. 6).		violencia contra la mujer (Arto.8)
--	--	--	------------------------------------

B. Mecanismos de Protección y Denuncia

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales enviados a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), los Estados partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Los Estados partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte IDH opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado miembro, y la CIDH las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la CIDH.

Instrumentos, Instancias y Mecanismos de Supervisión

Instrumentos Internacionales	Instancia Naciones Unidas	Mecanismos de Supervisión Internacional
La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM o CEDAW por sus siglas en ingles) (1979)	<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDM o CEDAW por sus siglas en ingles)</p> <p>La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CCM o CSW por sus siglas en inglés) se estableció en 1946.</p>	<p>Envío de Informes al Comité de la CEDAM o CEDAW de parte de los estados sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las Partes I a IV, de la CEDM, incluyendo las <i>recomendaciones generales</i> emitidas por este, y relacionadas a estos artículos o temas tocados por la Convención; -Cuáles han sido los factores y dificultades causantes del incumplimiento de sus obligaciones bajo la Convención y explicar la naturaleza de estas dificultades y los pasos tomados para superarlas; -Información y estadísticas desglosadas basadas en los géneros; -Una descripción de las normas legales, y también explicar la situación <i>de facto</i>, el efecto y la implementación de acciones de remedio a las violaciones de las normas legales; -Una descripción de las organizaciones no-gubernamentales y las asociaciones de mujeres en sus países y su participación en la implementación de la CEDM y en la preparación del informe. <p>Aceptar las observaciones y recomendaciones hechas por el Comité a los Informes.</p>
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989)	Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) <i>de la OIT</i> .	<ul style="list-style-type: none"> -Presentación de Memorias (Informes) (Arto. 19 y 22 Constitución OIT) - Reclamación (Arto. 24 y 25 Constitución OIT) a través de organizaciones (nacionales e internacionales) de trabajadores o empleadores.
	Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer (1994)	El Comité CEDM o CEDAW también puede asignar a un Relator o un grupo de trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por los Estados en el caso que haya declarado admisible una comunicación (queja).
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)(1994)	La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). 1928. Corte IDH y (CIDH) (2001 Arto.7 violencia domestica).	<ul style="list-style-type: none"> -Presentación de informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), con información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, sobre las dificultades que observen en la aplicación de la Convención y los factores que contribuyan a la violencia contrala mujer. -Los Estados y la CIM, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención. -Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la Convención, y la CIDH las considerará de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH. <i>María Panha Vs. Basil</i>
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en La Cuarta	La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW)	CSW recibe comunicaciones confidenciales y no-confidenciales sobre discriminaciones contra las mujeres de otros órganos de la ONU. Hacer

<p>Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing (1995)</p>	<p>1946. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDM o CEDAW por sus siglas en ingles).</p>	<p>recomendaciones e informa al Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC por sus siglas en inglés) sobre los derechos de la mujer. Publica en su informe anual un resumen de sus conclusiones basado en las comunicaciones recibidas.</p>
<p>Protocolo Facultativo de la CEDM o CEDAW por sus siglas en inglés (2000)</p>	<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (comité de la CEDM o CEDAW por sus siglas en ingles)</p>	<p>-Recursos individuales presentados por las víctimas de manera individual o colectiva o sus representantes. Tras la recepción de una queja, considerada admisible, el Comité procede a reenviarla al Estado solicitándole un informe por escrito, en un plazo máximo de seis meses. El Estado deberá responder sobre la admisibilidad y méritos del caso. De no cumplir con entregar esta respuesta, el Comité podrá solicitar dicho cumplimiento al Estado. -El Comité podrá solicitar al Estado, adoptar <i>medidas temporales</i> para evitar daños irreparables a la víctima o víctimas. -El Comité puede realizar Investigaciones sobre violaciones graves y/o sistemáticas de los derechos de la mujer en algún país determinado.</p>
	<p>Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas (REPI)(2001)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicación de todas las fuentes pertinentes incluyendo Gobiernos, los mismos pueblos indígenas y sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas; • Formular recomendaciones y propuestas para tomar las medidas adecuadas y realizar actividades para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas; y, • Trabajar en estrecha colaboración con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos.
<p>Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) (2007)</p>	<p>Arto. 42.- <i>Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FPCI), y los organismos especializados (el Mecanismo de Expertos y el Relator Especial), incluso a nivel local, los Estados; y La CIDH y la Corte IDH.</i></p>	<p>El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas tiene la responsabilidad de promover la plena aplicación de la Declaración. Su triple mandato consiste en dar "asesoramiento especializado" y formular "recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo Económico y Social, así como a los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas"; promover la "integración y coordinación de las cuestiones indígenas dentro del sistema de las Naciones Unidas"; y preparar y difundir "información sobre las cuestiones indígenas". -Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros, puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a derechos tutelados por la DDPI y la CIDH las considerará de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH. <i>Saramaka Vs. Surinam</i></p>

3.5. Enfoque de Derechos y Cooperación

La solidaridad internacional y cooperación para el desarrollo han generado la posibilidad de la conformación de las alianzas estratégicas entre pueblos indígenas, mujeres indígenas, ONG y agencias de cooperación internacional, generalmente de países desarrollados o industrializados, para promover los derechos humanos en América Latina.

A partir de la década de los años 80 se definen por lo menos cuatro categorías de instrumentos internacionales normativos de aplicación a los pueblos indígenas en materia de cooperación internacional tales como:

- A. Convenios, Convenciones o Tratados Internacionales;
- B. Directrices de Políticas de organismos multilaterales de financiamiento y cooperación técnica;
- C. Directrices de los organismos bilaterales y lineamientos de la política exterior de países donantes;
- D. Acuerdos internacionales generados en conferencias internacionales, especialmente del sistema de Naciones Unidas;

A continuación describiremos brevemente a cada uno de estos instrumentos internacionales normativos de aplicación a los pueblos indígenas.

A. Convenios, Convenciones o Tratados Internacionales

Instrumentos internacionales tales como La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM o CEDAW); Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), Protocolo Facultativo de la CEDM o CEDAW; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros. Desde la perspectiva de la cooperación internacional para el desarrollo, estos instrumentos creados en el Sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en el Sistema de la Organización de los Estados Americanos (OEA) pueden crear procesos de visibilización de las mujeres, como lo han hecho con los mismos pueblos indígenas, para facilitarles la reconstrucción de su propia historia y el desarrollo de nuevas relaciones entre ambos sexos; así como con los Estados, lo que sin duda constituye un fenómeno relativamente reciente. Los Estados partes adquieren compromisos ante la comunidad internacional de implementar los principios establecidos en estos instrumentos internacionales; por medio de la realización de reformas legislativas dentro de los países; a la vez que se someten a los mecanismos de control que la ONU y la OEA establecen para su observancia y su debida implementación.

B. Directrices o Políticas de organismos multilaterales de financiamiento y cooperación técnica

De las directrices o políticas de organismos multilaterales de financiamiento y cooperación técnica lo constituyen la Resolución sobre las medidas internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas, emitido por el Parlamento Europeo (1994), La "Política de compromiso" del PNUD con los pueblos indígenas (2001), la Política operacional del Banco Mundial sobre pueblos indígenas (OP/BP 4.10) (2005), y, a escala regional, la

Política operativa del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) sobre pueblos indígenas (OP-765) (2006) para citar algunos. Estos instrumentos son una guía acordada por sus órganos administrativos superiores para ubicar a sus instituciones y funcionarios durante el diseño y negociación de programas o proyectos de financiamiento o acciones de cooperación técnica con las diferentes instancias de los países. Los que a su vez se comprometen a respetarlas. Algunas de ellas explícitamente prohíben el uso de los fondos entregados con estas directrices y políticas para perjudicar directa o indirectamente a los pueblos indígenas.

C. Directrices de los organismos bilaterales y lineamientos de la política exterior de países donantes;

Las Directrices de los organismos bilaterales y lineamientos de la política exterior de países donantes son dirigidas a las diferentes agencias de cooperación bilateral para el desarrollo, generalmente provenientes de países desarrollados, que trabajan en la conformación de redes nacionales e internacionales, con ONG e instituciones gubernamentales con objetivos afines, tales como Estados Unidos de América (USAID), Dinamarca (DANIDA), Alemania (GTZ), España (AECI), etc., que de manera similar a las directrices de políticas de organismos multilaterales de financiamiento y cooperación técnica constituyen pautas para normar los programas y a las mismas agencias de cooperación de los diferentes países que actúan como donantes.

D. Acuerdos internacionales generados en conferencias internacionales, especialmente del sistema de Naciones Unidas

Los Acuerdos internacionales adoptados por los Estados en conferencias tales como la Agenda 21, adoptada en la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Rio de Janeiro (1992); la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing (1995) o la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del Año Internacional de Pueblos Indígenas (2003) y la primera Década Internacional de Pueblos Indígenas (1995-2004) así como la segunda iniciada en 2005, son solo algunos ejemplos, donde el activismo de los pueblos indígenas ha determinado la inclusión de los temas que le atañen en estos instrumentos; así mismo, estos instrumentos contienen acuerdos que reflejan el consenso internacional de cómo se deben abordar dichos temas. Y de esta manera constituyen en sí mismos verdaderos mandatos para las agencias especializadas de Naciones Unidas, organismos multilaterales y bilaterales de financiamiento y cooperación técnica.

La comprensión de estos instrumentos internacionales, así como la interrelación que entre ellos existe; y la que debe existir con las políticas públicas nacionales y el diseño e implementación de los programas y proyectos de cooperación para el desarrollo; con respecto a las mujeres indígenas, es crucial para combatir de manera integral la exclusión y la discriminación existente aun contra los pueblos indígenas en general y contra las mujeres indígenas en particular; he allí la necesidad de que las mujeres indígenas los conozcan y promuevan su implementación.

El Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas (REPI) en su informe relativo al enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos (A/HRC/6/15), identificó a los organismos internacionales como garantes de este proceso y los instó a "abstenerse de apoyar proyectos y programas que, directa o indirectamente, puedan contribuir o contribuyan a la violación de los derechos de los pueblos indígenas" (párr. 72). Y les recomendó también velar *"para que sus actividades refuercen las relaciones de diálogo y colaboración entre los pueblos indígenas y los gobiernos de los países en los que viven,*

identificando las áreas prioritarias y los recursos necesarios para hacer efectivos" sus derechos (párr. 74).

Las Directrices sobre Asuntos de los Pueblos Indígenas elaborado por el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su parte pertinente enuncian:

“Las intervenciones programáticas de los Equipos de País de la ONU (UNTC) deben reconocer la especificidad de las situaciones y culturas de los pueblos indígenas al implementar el enfoque de programación basado en derechos tomando en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, los niños y los jóvenes indígenas. En particular, las propuestas de comunidades indígenas para integrar sus derechos sociales, políticos, culturales y económicos en las estrategias de desarrollo futuras deben ser consideradas de modo que se traten plenamente los desafíos que enfrentan, se asegure el respeto de sus derechos y culturas, y se protejan su supervivencia y bienestar. En este contexto, la participación de los pueblos indígenas, incluidas las mujeres indígenas, debe ser un principio global. Se espera que los UNCT cumplan con el reto de integrar y acoger y respetar estas cosmovisiones y conceptos del bienestar, incluida la importancia del mundo natural y la necesidad de estar en armonía con él” (p.6).

Por lo que podemos ver como claramente que debe existir coherencia entre las normas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y las agencias de las Naciones Unidas encargadas de implementar los proyectos de la cooperación para el desarrollo ejecutados con los pueblos indígenas y las mujeres indígenas.

BIBLIOGRAFIA

1.- Instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; aceptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX), del 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948.

La Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; ratificada por medio del Decreto Ley No.55 del 25 de septiembre de 1979.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT. (Ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010).

La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre del 2007.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Aprobada el 18 de diciembre de 1979.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) (1994).

La Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer (Declaración De Beijing). Septiembre de 1995. Y Adopción de la Plataforma de Acción.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999.

Recomendación General N°25. CERD. Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género: 20/03/2000 (56º período de sesiones, 2000)

Estatutos

Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Reglamentos

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

2. INFORME Y RESOLUCION CIDH

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
INFORME N° 54/01* CASO 12.051
MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES contra BRASIL
16 de abril de 2001

RESOLUCIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE UN SECTOR DE LA POBLACIÓN NICARAGÜENSE DE ORIGEN MISKITO
Aprobado por la Comisión en su sesión 814a del 62º período de sesiones celebrada el 16 de mayo de 1984, Conclusiones.

3. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre el fondo y reparaciones en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, 31 de agosto del 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre el fondo y reparaciones en el *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, 23 de junio del 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre el fondo, reparaciones y costas en el *Caso Pueblo de Saramaka Vs. Surinam*, 28 de noviembre de 2007.

4. PUBLICACIONES

Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas
OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007

Condiciones Laborales de los Buzos Miskitos de la Costa Atlántica de Nicaragua.
Acosta. María L. Et al. Proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los
Pueblos Indígenas en América Central, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
Costa Rica. Agosto 2002 Y EN: <http://calpi.nativeweb.org/prudo.html>

El Reto de la Diversidad. Assies. W. Et al. Editores. El Colegio de Michoacán, México. 1999.

**Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: estudio comparativo sobre el
marco normativo e institucional,** San José, C.R. Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.

**Sistematización, Acceso a la Justicia de las Mujeres Indígenas en Centroamérica:
Encuentro de Defensoras Comunitarias.** Rodríguez O. Javier. IIDH, San José, C.R. 18-20
de junio 2007.

5. DOCUMENTOS EN INTERNET

Cooperación internacional, género y desarrollo. Menchu Ajamil García. Revista
Iberoamericana de Educación Número 6 Género y Educación Septiembre - Diciembre 1994
<http://www.rieoei.org/oeivirt/rie06a04.htm>

**Declaración De Las Mujeres Indígenas Del Mundo En Beijing, Foro de ONGs, Cuarta
Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China** (Traducción no Oficial)
<http://indigenouswomensforum.org/indigwomendeclaration-sp.pdf>

**Declaración de Mujeres Indígenas de la Segunda Cumbre de Pueblos Indígenas de las
Américas** Octubre 24 y 25, 2005 Uspallata, Mendoza “**Determinar nuestro futuro guiado
por nuestras enseñanzas tradicionales y la Madre Tierra**”
[http://www.civil-
society.oas.org/Events/Summit%20Indigenous/II%20Indigenous%20Summit%20Womens%20
Declaration%20-%20esp.pdf](http://www.civil-society.oas.org/Events/Summit%20Indigenous/II%20Indigenous%20Summit%20Womens%20Declaration%20-%20esp.pdf)

**Declaración del III Encuentro Continental de Mujeres Indígenas. Panamá, 8 de marzo de
1999** <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc12.htm>

**Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI), Comisión de la Condición Jurídica y Social
de la Mujer, 54° periodo de sesiones. Conclusiones generales y recomendaciones.**
[http://www.indigenouswomensforum.org/Beijing%20%2B15%20Conclusiones%20finales%20e
spa%C3%B1ol.pdf](http://www.indigenouswomensforum.org/Beijing%20%2B15%20Conclusiones%20finales%20e
spa%C3%B1ol.pdf)

**Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional
sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**
Ellen-Rose Kambel Enero 2004
http://www.forestpeoples.org/documents/law_hr/cedaw_guide_jan04_sp.pdf

**Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género. La
Violencia Contrala Mujer.** COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 59º período de
sesiones, Tema 12 a) del programa provisional E/CN.4/2003/75 6 de enero de 2003

ESPAÑOL, Original: INGLÉS. Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer (1994)
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3398.pdf>

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya Consejo de Derechos Humanos - IX periodo de sesiones A/HRC/9/9 11 de agosto de 2008
- Fragmento (*)- <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/re/docs/188.html?task=view>

IWRAP, Procedimientos para la preparación de Informes Sombra por parte de la ONG's para CEDAW: Guía de Procedimiento (Revisado en junio de 2003):
<http://iwrap.igc.org/shadow.htm> y

Los Pueblos Indígenas y el Banco Mundial: experiencias de participación
Tom Griffiths, Forest Peoples Programme
http://www.forestpeoples.org/documents/ifi_igo/wb_ips_and_particip_jul05_sp.pdf

La aplicación del Convenio Núm. 169 por tribunales nacionales e internacionales en América Latina, **Una compilación de casos**. PROGRAMA PARA PROMOVER EL CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT (PRO 169). Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_116075.pdf

Mecanismos para hacer efectivos los derechos proclamados en la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas
63) Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Parte III (1A).
<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/norm/information/publications.htm>

Mujeres Indígenas, Ciudadanía y Alcance del Derecho. Estado de la Investigación Romando como Ejemplo el Ecuador. Por *Juliana Ströbele-Gregor*. Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Freie Universität Berlin. OBREAL/EULARO *conference paper*, presentado en el Seminario " Taller internacional: Derecho, Ciudadanía y Género en América Latina", realizado en diciembre de 2006. Berlín, mayo de 2007.
http://www.obreal.org/obreal/articulos.php?idpublicacion_mediateca=63

La Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de Beijing sobre Mujeres, y su quinta y décima revisión. <http://www.redescristianas.net/2010/02/16/rumbo-a-beijing-15-discriminacion-doble-por-ser-indigenas-y-por-ser-mujeresanayeli-garcia-martinez/>

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres indígenas en la ONU
http://www.ichrdd.ca/site/_PDF/publications/es/fichasMujeres/2aes.pdf

Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias en 1994 (Resolución 1994/45). El Las organizaciones o personas que desean reportar casos de violencia contra la mujer, pueden usar el formulario especial, disponible en <http://www.unhchr.ch/html/menu2/7/b/women/womform.htm>.

VIDEO

Video sobre el Mecanismo de Expertos para los Derechos de los Pueblos Indígenas para promover el mandato del Mecanismo de Expertos y su contribución a los derechos de los

pueblos indígenas

<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/expertmechanism/index.htm>